



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 521

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00554-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Maz Autos Ltda., Luisa Fernanda García collazos y Moisés
Kattan Bekerman
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Regresa de secretaria el expediente, advirtiéndose yerro en el numeral 3 del auto No. 141 del 25/01/2024.

Revisadas las actuaciones se verifica que, en efecto, en el numeral 3 del proveído anteriormente referenciado erró el Despacho al indicar que se concedía el recurso de apelación que fu interpuesto en contra del auto No. 1132 del 23/06/2023, siendo lo correcto disponer en el mismo sentido respecto de la providencia No. 1564 del 17/08/2023.

En ese orden, a efectos de evitar futuras nulidades y conforme lo dispone el Art. 286 del CGP, se procede con las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al tenor del Art. 286 del CGP, el numeral TERCERO del auto No. 141 del 25/01/2024 en el sentido de indicarse que se concede el recurso subsidiario de apelación respecto del proveído No. 1564 del 17/08/2023 y no sobre la providencia No. 1132 del 23/06/2023, como allí se dijo. En lo demás dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme fue ordenado, remitiendo las diligencias del caso a órdenes del superior jerárquico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2abd890823aad8e12428cbcd0abe020b042e1433b5fa7c9dc40956e9b854aca**

Documento generado en 11/03/2024 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 522

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00245-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rubén Darío Londoño Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan el aquí demandado RUBEN DARIO LONDOÑO DUQUE C.C 14.893.385, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANAGRARIO y SCOTIABANK COLPATRIA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$2.046.282.234 MCTE de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d5b04a3f8fefad653d4a10495b89423612b3595b25226ee62df1e77d8fe39**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 523

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00245-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rubén Darío Londoño Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el ejecutante en el que manifiesta los trámites que se han adelantado a efectos de obtener la materialización de la diligencia de secuestro ordenada al interior de este trámite compulsivo de pago.

Con posterioridad, el demandante solicita se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para que se sirva informar la fecha y hora de la práctica de la diligencia de secuestro a ellos encomendada.

Al respecto, ha de advertirse que las peticiones presentadas por el extremo actor no se podrán tener en cuenta, como quiera que de la revisión de las actuaciones se observa que obra la devolución del despacho comisorio No. 040 del 19/04/2021, sin diligenciar, dejándose anotado por parte del comisionado cuales fueron las consideraciones por las cuales se imposibilitó el encargo a ellos enviado, de la siguiente manera:

Realizados los trámites pertinentes a dar cumplimiento a la labor encomendada en el Despacho Comisorio de la referencia, se advierte que no fue posible proceder con la diligencia de Secuestro solicitada, ello en razón a que no se contó con el acompañamiento de las fuerzas militares requerido para la realización de la misma, según comunicación emitida a través del oficio 2022589001700661:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-06-CBR12-BICAZ-S11-1.9 allegado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 36 CAZADORES del Ejército Nacional que opera en esta municipalidad.

Visto lo anterior, el Despacho procede a hacer devolución del Despacho Comisorio al Juzgado remitente en el estado en que se encuentra, previa desanotación del libro radicador.

Ahora bien, al obrar nuevo escrito en el que se pretende se oficie a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, se procede conforme a ello, advirtiéndole que deberá asumir las cargas procesales que le corresponden, teniendo en cuenta los informes que obran en el plenario respecto de la situación que atraviesa el territorio donde pretende materializar el secuestro de los bienes inmuebles trabados en este asunto.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

De otra parte, en cuanto al oficio No. 0212 del 26/01/2024 expedido al interior del proceso radicado bajo No. 016-2018-00038-00 que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2816 del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió: "PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le puedan corresponder al demandado Rubén Darío Londoño Duque, identificado con cedula de ciudadanía No.14.893.385, en los siguientes procesos Ejecutivos: (...) • Radicado No. 01-2018-245 demandante Bancolombia S.A y demandado Rubén Darío Londoño, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali (...) Limitando el embargo a la suma de \$1.452.971.218, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. A través de la Oficina de Apoyo librese el respectivo oficio. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA JUEZ."

Ha de indicarse que de la revisión del proceso se verifica que no obra petición que se haya allegado en ese mismo sentido. Y en ese orden, al tenor del Art. 466 del CGP, se acepta el embargo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la petición de oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán y el escrito de manifestación de la imposibilidad práctica de la diligencia de secuestro presentadas por el ejecutante a índice ID. 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, por economía procesal y lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No. 040 del 19/04/2021, sin diligenciar por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, por lo expuesto en consideración.

TERCERO: Comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, con facultad para subcomisionar, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del siguiente INMUEBLE: 1.- Bien ubicado en LOTE DE CAMPO BELLO CON UN AREA DE 112 HAS 6958 M2, identificado con la M.I. No. 425-77166; 2.- LOTE LA FLORIDA CON UN AREA DE 108 HAS 1392 M2, identificado con la M.I. No. 425-77167; 3.- LOTE LOS GUARACHOS # AREA DE 49 HAS 1187 M2 identificado con la M.I No. 425-77169, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para lo cual se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso para tal fin, facultándolo para que designe secuestre de la lista vigente de auxiliares de justicia y le fije sus respectivos honorarios. Por la Oficina de Apoyo proceder de conformidad.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

CUARTO: CONMINAR al apoderado de la parte ejecutante para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de materializar la comisión encomendada en el numeral anterior, teniendo en cuenta los informes que obran en el plenario respecto de la situación que atraviesa el territorio donde pretende materializar el secuestro de los bienes inmuebles trabados en este asunto.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso radicado bajo número 016-2018-00038-00 a fin de informarle que el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 0212 del 26/01/2024, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al tenor del Art. 466 del CGP, respecto del demandado RUBEN DARIO LONDOÑO DUQUE, por ser la primera petición en allegarse en ese sentido.

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore y remita las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ece02dbbc09930e3d1956b9bbd8fb40a45b37aead1e917118897c7b4c0849c2**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No.040 Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Radicacion:2018-00245

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 16:39

 1 archivos adjuntos (64 KB)

44OficioDevolucion.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 16:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgar Camilo Moreno Jordan <info@oficinadeabogados.com.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No.040 Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Radicacion:2018-00245

Cordial saludo,

Adjunto link de la carpeta para sus fines.

 [76001310300120180024500](#)

Remítase a quien corresponda.



YUDY MILENA GUTIERREZ C.

Citador Grado 3
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán - Caquetá
Dirección: Calle 13 No. 4 - 21
Teléfono: 315-3234092

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA
Carrera 4ª 5-27 Telefax. 464 4079

OFICIO
25 DE MAYO DE 2023

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
Cali, Valle**

Ref: Despacho Comisorio No.040
Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI.
Radicacion:2018-00245

Respetuosamente me permito hacer devolución del Despacho
comisorio de la referencia, conforme fuera ordenado en auto de
fecha 09 de mayo de 2023.

Cordialmente,


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 524

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00217-00
DEMANDANTE: Ius Factoring S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Ramírez Daza & Compañía Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el extremo ejecutante se decreten las medidas cautelares de embargo sobre los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias y fiducias relacionadas en su escrito que obra glosado en el archivo No. 43 del expediente digital.

De la revisión de las actuaciones se verifica que lo pretendido por el demandante ya fue tramitado por esta célula judicial en auto No. 1108 del 19/09/2022, y en ese orden, debe atemperarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ATEMPERAR al demandante a lo dispuesto en el auto No. 1108 del 19/09/2022, conforme con lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972f5f21c5c7573f75230f0f54d8b51a0210b01c6cc13ed48eea7a74748ff4e**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 525

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00026-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Laboratorios Biopas S.A.
DEMANDADOS: Salud Actual I.P.S. y Otros

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicación por parte del HUV, que en su contenido plasma:

La Subgerente Financiera del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550, por medio de la presente me permito informar de manera respetuosa que, de acuerdo con el artículo 593 del Código General del Proceso, el cual menciona respecto a las órdenes de embargo que:

(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (negritas propias)

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados (...)

Atendiendo que existen frente al acreedor **UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA (conformada por Grupo Unimix SAS, Oncomev y Salud actual Ips)** por parte del JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, las siguientes órdenes pendientes de aplicar medidas cautelares en el proceso ejecutivo **2017-00026**:

Tabla no.1 procesos y cesiones Anteriores

PROCESO	JUZGADO CONDOMINIO	DEMANDADO	DEMANDANTE	FECHA RADICACION MEDIDA CAUTELAR EN HOSPITAL	CUANTÍA	NO RADICACION	JUZGADO EJECUCION
2016-00028-00	Juzgado 14 civil del circuito de oralidad de cali	grupo unimix s.a.s	Laboratorios Baxter S.A	29/04/2016	\$372.000.000	76001310301420160002800	Juzgado 002 Civil Del Circuito De Cali
2016-00025	Juzgado doce civil del circuito de cali	grupo unimix s.a.s - antonio jose naicpa y jose david naicpa jimenez	Banco de occidente	19/10/2016	\$886.500.000 (tener en cuenta % participación en la UT)	76001310301220160022500	Juzgado 001 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali
CESION		1° CESION HEALTH AND CARE		17/04/2017	1.215.892.260		
2016-00127-00	Juzgado sexto civil del circuito	Grupo Unimix SAS, Oncomev y Salud actual ips	Pharmaceuticas de colombia	31/05/2017	300.000.000	76001310300620160012700	Juzgado 002 Civil Del Circuito De Cali
CESION		2° CESION PROCUSTOM SAS		1/06/2017	358.550.000		
CESION		3° CESION DROMEO DISTRIBUCIONES		1/06/2017	248.523.654		
CESION		4° CESION MARCAZALUD RC SAS		1/06/2017	405.724.860		
2017-00398-00	Juzgado segundo civil municipal	salud actual ips ltda - oncomev s.a - grupo unimix s.a.s y union temporal valle pharma	Unidos S.A.S	03/08/2017	130.000.000	76001400300220170039800	Juzgado 10 Civil Municipal De Ejecucion De Sentencia
2016-00178	Juzgado quince civil del circuito de oralidad	salud actual ips ltda - oncomev s.a - grupo unimix s.a.s y union temporal valle pharma	abbott laboratorios de colombia s.a	16/11/2017	818.199.553	76001310301520160017800	Juzgado 002 Civil Del Circuito De Cali
2017-00026	Juzgado tercero civil del circuito de cali	Salud actual ips ltda - oncomev s.a - grupo unimix s.a.s y union temporal valle pharma	Laboratorios Biopas s.a	16/11/2017	350.000.000	76001310300320170002600	Juzgado 003 Civil Del Circuito De Cali

De acuerdo con lo anterior, el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, se permite informar al JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme al párrafo 2 del numeral 4 del artículo 593 del CGP, respecto al embargo en el proceso 2017-00026, notificado mediante oficio No.282 con fecha del 06/02/2017 y radicado en la Entidad de manera física el 16/11/2017, lo siguiente:

Primero, que existe el crédito a favor de la **UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA**, el cual hace parte del Acuerdo de reestructuración del Hospital.

Segundo, la exigibilidad del crédito se realiza conforme cronograma, plazos y valores aprobados y determinados por el Acuerdo de reestructuración de pasivos ley 550, esto es, desde febrero 2023 y hasta octubre 2025.

Tercero, el valor del crédito a la fecha del presente oficio asciende a **\$7.131.751.748**.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Cuarto, que existen cinco (05) embargos previos (2016-00028, 2016-00225, 2016-00127, 2017-00398, 2016-00178) con fecha de notificación anteriores al embargo del proceso **2017-00026**, tal como se visualiza en la tabla no.1. **Y posterior** al embargo del proceso 2017-00026 se tienen **nueve (09) embargos** más, así:

Tabla no.2 procesos y cesiones Posteriores

NO.RADICACION	DEMANDADO	FECHA RADICACION MEDIDA CAUTELAR EN HOSPITAL	CUANTÍA	JUZGADO EJECUCION
76001400302120160063500	Grupo unimix s.a.s	8/03/2018	Tener en cuenta % participacion del asociado sobre la UT	Juzgado 008 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali
76001400302420180020800	milton mosquera montoya -salud actual ips ltda - oncomevix s.a y grupo unimix s.a.s	15/05/2018	171,020,900	Juzgado 009 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali
76001310301220180009000	salud actual ips ltda - oncomevix s.a - grupo unimix s.a.s y union temporal valle pharma	18/06/2018	240,000,000	[Proceso Privado] Juzgado 12 Civil De Circuito
11001310300320180016400	Salud actual ips ltda - oncomevix s.a - grupo unimix s.a.s como integrantes de la union temporal valle pharma y union temporal llano pharma	19/06/2018	1,000,000,000	Juzgado 003 Civil Del Circuito De Bogotá (Bogotá)
76001310301620180010600	salud actual ips ltda - oncomevix s.a y grupo unimix s.a.s	17/08/2018	460,000,000	Juzgado 702 De Ejecución Civil Del Circuito De Cali (Valle Del Cauca)
76001400302320180010200	salud actual ips ltda - oncomevix s.a - grupo unimix s.a.s y union temporal valle pharma	12/09/2018	88,700,000.00	Juzgado 005 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali (Valle Del Cauca)
11001310301120180031800	salud actual ips ltda - oncomevix s.a - grupo unimix s.a.s -sociedades que conforman la union temporal valle pharma-milton mosquera montoya-sandra isabel lozano ceron - antonio jose neicopa	4/12/2018	2,401,282,795	Juzgado 011 Civil Del Circuito De Bogotá (Bogotá)
76001310300620160023800	salud actual ips ltda - oncomevix s.a y grupo unimix s.a.s	21/01/2019	758,994,581	Juzgado 002 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali (Valle Del Cauca)

5ª CESION VITALIS		4/07/2019	130,000,000	
760014003020200000500	salud actual ips ltda - oncomevix s.a - grupo unimix s.a.s y union temporal valle pharma	14/02/2020		Juzgado 020 Civil Municipal De Cali (Valle Del Cauca)
	6ª CESION CODDEMCUN EN LIQUIDACION	27/07/2020	310,000,000	
	7ª CESION DISTRIBUCIONES PHARMAMEDICA EN LIQUIDACION	28/09/2020	534,195,628	
	8ª CESION COMEHOSE SAS	06/10/2020	870,000,000	
	9ª CESION LUNA ABOGADOS SAS	20/11/2020	650,000,000	
	10ª CESION SANDRA ISABEL LOZANO	12/03/2021	400,000,000	
	11ª CESION SUMATORIA SALUD Y PROTECCION	17/09/2021	150,000,000	
	12ª CESION PROMATEDICO	26/01/2022	315,194,991	

Quinto, que existen **cuatro (04) cesiones** radicadas con fecha **anterior** a la fecha de notificación de la medida cautelar del proceso **2017-00026**, tal como se puede ver en la tabla no.1. **Y posterior** a esta existen **ocho (08) cesiones** más, como se detalla en la tabla no.2.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del HUV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
 BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Ejecución 003 Sentencias
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619651a60b406f33f5ef3fa395cccf8236800cbf963625d695261805059cac20**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 542

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00136-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Cartera (Cesionario)
DEMANDADOS: Grupo empresarial Invercol S.A.S. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (ID 012-019 cuaderno principal, en el que solicita el pago de depósitos de depósitos judiciales y como quiera que en el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de estos, se ordenará su entrega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma doscientos siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$207.474,54), a favor de la parte demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (Cesionario), identificado con NIT. 830.054.539-0 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002795260	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 207.474,54
Total Valor						\$ 207.474,54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd678e36fc622dc107eb9f8a2c55669c35dc28eaa28ef3c4367493b8386f1f**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 526

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2012-00406-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S – cesionario
Central de Inversiones S.A. – cesionario subrogatario
DEMANDADOS: Granja La Poderosa EU, José Luis Gil Florido
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante - subrogataria un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan los aquí demandados, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan ellos aquí demandados GRANJA LA PONDEROSA NIT 900.088.481 y JOSE LUIS GIL FLORIDO C.C 16.728.909, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIPLATA DAVIVIENDA, CUENTA AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA y BANK 100, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$350.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre y remita el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede55aee049ff603ae21ae6b977e2070e81f7e506a5b7134b88b1924f0a5**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 527

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2012-00406-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. – cesionario
Central de Inversiones S.A. – cesionario subrogatario
DEMANDADOS: Granja La Poderosa EU, José Luis Gil Florido
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte actora – subrogataria se oficie a las entidades DATA CREDITO y TRASUNION a fin de que informen a esta célula judicial cuales productos financieros se encuentran a cargo de los demandados que hacen parte de este litigio.

Petición que se niega por improcedente, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP, pues, ni tan si quiera se aporta prueba sumaria que el memorialista haya realizado las cargas procesales que le impone la normatividad vigente para el caso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRASUNION solicitadas por el ejecutante, al tenor del numeral 4° del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd2014c79c4a51282fd64cb7599f8abe5941bc34e70541fcf5617a4fedbfc8**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 528

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Otro.
DEMANDADOS: Abaco Arquitectura S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega auto No. 007 del 16/01/2024 expedido al interior del proceso radicado bajo No. 001-2015-00136-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y que en su contenido plasma:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que llegaren a quedar a favor del demandado ABACO ARQUITECTURA en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 007-2015-00179-00.

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

De la revisión del proceso se verifica que no obra petición que se haya allegado en ese mismo sentido. Y en ese orden, al tenor del Art. 466 del CGP, se acepta el embargo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso radicado bajo número 001-2015-00136-00 a fin de informarle que el embargo de remanentes solicitado a través del auto No. 007 del 16/01/2024, SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al tenor del Art. 466 del CGP, respecto del demandado ABACO ARQUITECTURA S.A.S, por ser la primera petición en allegarse en ese sentido.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92a3565b03edcddb18f6946771f34322426395c67576b9b00bd0852d4e38c7**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 529

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00048-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Oscar Andrés Álzate Henao
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali auto del 10/10/2023, que en su contenido plasma:

Primero: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 12 de septiembre de 2022 conforme lo dispuesto en la parte motiva. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al despacho de origen.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia por así ordenando la norma.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.
Magistrado

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en auto del 10/10/2023, en el que se dispone confirmar la providencia del 12/09/2022 que declaro terminado el asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se dé estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto confirmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fd44143902e9f7f6c860dcf8fa17f11dc3594f0a9389b98882e299e4818a6**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 530

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2017-00229-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jhonatan Valencia Luna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

Ahora bien, el extremo ejecutante en escrito aparte solicita se le remita la respuesta aportada por la EPS SURA, al respecto ha de dejarse anotado que, pese a que por auto No. 2639 del 26/10/2023 se efectuó el requerimiento correspondiente a cargo de esa entidad, a la fecha, no obra contestación a dicho mandato, y en razón a ello, se procede a requerir para que se proceda de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan el aquí demandado JHONATAN VALENCIA LUNA C.C 1.126.595.603, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias NEQUI de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$172.434.886) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS SURAMERICANA a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2639 del 26/10/2023 y comunicado por oficio No. 065 del 16/01/2024, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP. A través de la Oficina de Apoyo líbrese y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd516872da4ef365341cdebb17af9eb7540a865ded686cc04e9df6335595f9**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 531

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00204-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diego Armando Velasco Sierra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan el aquí demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA C.C 8.318.433, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$2.001.209.737 MCTE de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre y remita el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c33352cfdb64dedbf6064c8a557b8b57f8cf715a06d5b91429b7d2daf6e5e**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 532

Radicación: 76001-3103-008-2023-00018-00
Demandantes: Iris CF Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: G &C Group S.A.S
Camilo Andes Calderón Perdomo
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e195668c65d6b350f8c70276ebad4ebdbce00c31d70d827f7d7ec2decc5c4a**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 533

Radicación: 76001-3103-008-2023-00185-00
Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Enrique Ramírez Flórez
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bb8d7d4efa70f51f94b3ce953988adce53edd36da0353dc0da349fc5765377

Documento generado en 11/03/2024 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 518

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00295-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. Cesionario
DEMANDADO: Disgenpal S.A.S y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega petición presentada por parte de la representante legal de la entidad Ventas y Servicios S.A. en el que solicita se acepte la revocatoria de poder que le fue otorgada a favor del abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, para actuar en su representación.

De la revisión del expediente se verifica que si bien es cierto que al interior del presente trámite y por auto No. 111 del 14/01/2019 se aceptó la transferencia del endoso del crédito que aquí se cobra a favor de la entidad Ventas y Servicios S.A, también lo es que en dicha providencia se está requiriendo al nuevo demandante para que designe a un nuevo apoderado judicial que actúe en su representación.

Significa lo anterior, que no obra orden judicial que de cuenta que sobre el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL se haya aceptado el poder para actuar en representación de la entidad ejecutante – cesionaria, y en ese orden, no hay razón para atender lo pretendido.

Maxime cuando existe providencia No. 634 del 05/07/2022 en el que se está aceptando la renuncia del poder que le fue otorgado a ese profesional del derecho, quien si representaba judicialmente a la entidad Banco de Occidente S.A., quien ya no es parte del litigio por cuanto cedió sus créditos.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de aceptar la revocatoria del poder concedido a favor del abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, conforme fue anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante – cesionaria Ventas y Servicios S.A, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 634 del 05/07/2022, designando apoderado judicial que los represente en el presente tramite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d2c13b9956fa851fafa4f23b4a15271c6c96ff8ca46f89ac81589cc67f4ba7**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 534

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00351-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
Central de Inversiones S.A (subrogatario – cesionario)
DEMANDADO: Sinergia de Colombia Ltda y otro.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte actora – subrogataria se oficie a las entidades DATA CREDITO y TRASUNION a fin de que informen a esta célula judicial cuales productos financieros se encuentran a cargo de los demandados que hacen parte de este litigio.

Petición que se niega por improcedente, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP, pues, ni tan si quiera se aporta prueba sumaria que el memorialista haya realizado las cargas procesales que le impone la normatividad vigente para el caso.

Ahora bien, en el mismo memorial el peticionario pretende se decrete la orden de embargo de los dineros que posea la parte pasiva en las entidades bancarias NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIPLATA DAVIVIENDA, CUENTA AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA y BANK 100, al respecto se advierte que lo pretendido se torna improcedente por cuanto de la lectura del escrito se observa que se relacionó un demandado que no hace parte dentro de este litigio.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRASUNION solicitadas por el ejecutante, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de medidas cautelares deprecada por activa – subrogataria, conforme lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17a37900b15172351f3ab9369f433788c65c9fa62478b6b5177679dd4f2c569**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 535

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2019-00222-00
DEMANDANTE: Nelson Fernando Ángel Salamanca
DEMANDADOS: David Klahr S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora OLIVA BUITRAGO MARIA MERCEDES adscrita a la Superintendencia de Sociedades allega comunicación informando que la sociedad DAVID KLHAR S.A.S. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que lo pretendido es completamente procedente al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y por ello, así se deja anotado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo a partir del 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-05301 del 13 de julio de 2023, a cargo del proceso de reorganización que adelanta la sociedad DAVID KLAHR S.A.S por intermedio de la intendentia JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION del proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la entidad DAVID KLAHR en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto en contra de esta, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, para los fines que considere pertinentes la intendentia JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ.

CUARTO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso con destino a la SuperSociedades, adjuntando digitalizado este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente proveído, téngase el expediente en el anaquel de los procesos suspendidos hasta que se informe sobre la procedencia de la reanudación del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cd49ba2803fc3cdbe04a9df5d8b881fbd7e782d2e69cd3c422669e832443cf**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 543

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2022-00223-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G.
DEMANDADO: Health Medical S.A.S - Esmeralda Ríos Losada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda (ID 001 expediente pag.215), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la subrogación admitida en el proceso (ID 001 expediente Pag.206), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda por valor total de (\$207.275.219,66), al 30 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81dc657a80e5bdb95180e70640105a8fd9be97d29650290b827a2f80b2e9d7f2

Documento generado en 11/03/2024 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 544

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2022-00223-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G.
DEMANDADO: Health Medical S.A.S - Esmeralda Ríos Losada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible se observa que la parte demandante Fondo Nacional de Garantías presentó la liquidación del crédito (ID 007 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante relacionó un capital por valor de \$121.275.895, el cual difiere con el capital aprobado como subrogación que asciende a \$127.463.847 (ID 001 expediente Pag.206). Adicionalmente incluye gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por tales motivos, se dispondrá requerir a la parte ejecutante F.N.G a fin de que aclare la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante Fondo Nacional de Garantías para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 0556dc7a27f6b626e16cbe7255575c604d336b16222ca9d00859e51638164d01
Documento generado en 11/03/2024 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 536

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00281-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: Sueño Argenis Osorio Taborda (Q.E.P.D.)
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandada IVAN DUQUE OSORIO, en su condición de sucesor procesal de la señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (Q.E.P.D.).

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con CC 38.669.675 y T.P. 231.214 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandada IVAN DUQUE OSORIO, en su condición de sucesor procesal de la señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (Q.E.P.D.), dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027a53c4ad79f62fc6e2421d16f074e6b4fae44f69eab404b9a6a1fb44cc4bcc

Documento generado en 11/03/2024 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 519

Radicación: 76001-3103-011-1999-00201-00
Demandante: Banco del Estado S.A.
Demandados: María Cristina Aguirre Gallo
Luis Jair Polanco Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo ordenado por esta autoridad judicial en auto No. 1168 del 23/06/2023, se allega comunicación por parte del Departamento Administrativo de Hacienda adscrito a la Alcaldía de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

En atención al oficio radicado No. 202341730101353032 de fecha 12 de julio de 2023, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, envía el auto No. 1168 de fecha 23 junio de 2023, el cual, el juez resolvió:

"Primero: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del aquí demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO en el curso del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Expediente 0290882".

La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, indica que mediante consulta realizada en las bases de la Administración se evidenció, que el señor LUIS JAIR POLANCO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.096.120, propietario del predio No. F076901140000 con Matricula No. 370-495436, tiene una medida cautelar por la vigencia 2008 del Impuesto Predial Unificado.

Que una vez verificado el Estado de cuenta de fecha 30 de agosto de 2023, se pudo determinar que el contribuyente antes mencionado presenta deuda por la vigencia objeto del cobro adelantado en esta oficina, por tanto, no se puede levantar la medida cautelar. En cuanto a la señora MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.229, no se evidenció proceso de Cobro Coactivo en su contra.

En tales consideraciones y como quiera que para esta Juzgadora no es clara la información allegada al plenario respecto de la procedencia o no de la medida cautelar de embargo de remanentes conforme lo pregonar el Art. 466 del CGP, se dispone oficiar a dicha dependencia para que adecue su contestación y proceda conforme la norma reseñada, so pena de verse avocada a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del Departamento Administrativo de Hacienda.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, oficio a cargo del Departamento Administrativo de Hacienda adscrito a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva informar si el embargo de los remanentes comunicado el 14/07/2023 SURTE O NO los efectos legales correspondientes de conformidad con lo consignado en el Art. 466 del CGP, como quiera que la información suministrada al plenario no es clara ni da cuenta de lo pretendido por esta autoridad judicial.

Lo anterior, para que se proceda de conformidad de manera inmediata, so pena de verse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78860da9125f4f2e7aedb16efa1c2c198eb00e7d4a2a54d000370e390f247328

Documento generado en 07/03/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Radicacion Orfeo No. 202341730101353032

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 13:34

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

1202341730101353032_00003.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Sistema de Gestion Documental ORFEO <orfeo@cali.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 12:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion Orfeo No. 202341730101353032



Señor(a)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO,

Le informamos que a su solicitud realizada el día 2023-07-17 09:23:49 con en el radicado número **202341730101353032**, se le ha dado repuesta mediante el oficio con número de radicación **202341310320075601** del día 2023-09-04 20:14:27,

que encontrara adjunto en este correo.

O también puede visitar la página web a través de este [enlace](#) para su consulta y descarga de su respuesta.

Su opinión es importante para nosotros, califique nuestros servicios [aquí](#)

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano
Alcaldía Santiago de Cali.

Por favor, NO responda a este email, es un envío automático



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali

Asunto: Respuesta derecho de petición
RADICACIÓN: 76001-3103-011-1999-00201-00

En atención al oficio radicado No. 202341730101353032 de fecha 12 de julio de 2023, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, envía el auto No. 1168 de fecha 23 junio de 2023, el cual, el juez resolvió:

"Primero: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del aquí demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO en el curso del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Expediente 0290882".

La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, indica que mediante consulta realizada en las bases de la Administración se evidenció, que el señor LUIS JAIR POLANCO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.096.120, propietario del predio No. F076901140000 con Matrícula No. 370-495436, tiene una medida cautelar por la vigencia 2008 del Impuesto Predial Unificado.

Que una vez verificado el Estado de cuenta de fecha 30 de agosto de 2023, se pudo determinar que el contribuyente antes mencionado presenta deuda por la vigencia objeto del cobro adelantado en esta oficina, por tanto, no se puede levantar la medida cautelar. En cuanto a la señora MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.229, no se evidenció proceso de Cobro Coactivo en su contra.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Por lo anterior, en el momento procesal oportuno se dará trámite a la solicitud de remanentes ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali los remanentes.

Cordialmente,

LINA MARIA ARIAS MORENO

Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyecto: Indira Rivas – Contratista *IR*
Revisión: Claudia Cardona – Contratista *CC*

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/>



SC-CER652615

Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Avenida 6 Nro. 13 N – 50 Edificio Boulevard – Piso 2do.
Teléfono: 6617261 www.cali.gov.co

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 1 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2001		903.803	376.431-	527.372
2001	Interes Mora Predial	104.602	0	631.974
2001	Interes Mora Predial Est.	112.351	104.602-	639.723
2001	Interes mora CVC	20.143	0	659.866
2001	Interes mora CVC Est.	21.632	20.143-	661.355
2001	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	595.976-	65.379
2001	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	115.584-	50.205-
2001	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	161.199-	211.404-
2001	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	31.044-	242.448-
2001	Prescpcion Predial Vig Ant	0	121.092-	363.540-
2001	Prescpcion CVC Vig Anterior	0	23.267-	386.807-
2001	Prescpcion inter Pred Vig Ant	0	477.087-	863.894-
2001	Prescpcion inter CVC Vig Ant	0	92.383-	956.277-
2001	Predial Cargue Inicial	224.056	0	732.221-
2001	Sobretasa CVC Cargue Inicial	46.534	0	685.687-
2001	Interes Predial Cargue Inicial	568.489	0	117.198-
2001	Interes CVC Cargue Inicia	117.198	0	0
Total vigencia		2.118.808	2.118.808-	0
2002		1.077.397	510.614-	566.783
2002	Interes Mora Predial	135.971	0	702.754
2002	Interes Mora Predial Est.	146.244	135.971-	713.027
2002	Interes mora CVC	20.396	0	733.423
2002	Interes mora CVC Est.	21.937	20.396-	734.964
2002	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	727.480-	7.484
2002	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	109.124-	101.640-
2002	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	209.383-	311.023-
2002	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	31.410-	342.433-
2002	Prescpcion Predial Vig Ant	0	160.540-	502.973-
2002	Prescpcion CVC Vig Anterior	0	24.081-	527.054-
2002	Prescpcion inter Pred Vig Ant	0	590.646-	1.117.700-
2002	Prescpcion inter CVC Vig Ant	0	88.598-	1.206.298-
2002	Predial Cargue Inicial	321.080	0	885.218-
2002	Sobretasa CVC Cargue Inicial	48.162	0	837.056-
2002	Interes Predial Cargue Inicial	727.874	0	109.182-
2002	Interes CVC Cargue Inicia	109.182	0	0
Total vigencia		2.608.243	2.608.243-	0
2003		1.025.969	484.445-	541.524
2003	Interes Mora Predial	137.598	0	679.122
2003	Interes Mora Predial Est.	148.231	137.598-	689.755
2003	Interes mora CVC	20.639	0	710.394
2003	Interes mora CVC Est.	22.234	20.639-	711.989
2003	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	680.448-	31.541
2003	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	102.068-	70.527-
2003	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	211.700-	282.227-
2003	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	31.753-	313.980-
2003	Prescpcion Predial Vig Ant	0	166.160-	480.140-
2003	Prescpcion CVC Vig Anterior	0	24.924-	505.064-
2003	Prescpcion inter Pred Vig Ant	0	562.878-	1.067.942-
2003	Prescpcion inter CVC Vig Ant	0	84.431-	1.152.373-

	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3			Fecha Emisión 31-Ago-2023	
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Página 2 de *	

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2003	Predial Cargue Inicial	332.320	0	820.053-
2003	Sobretasa CVC Cargue Inicial	49.848	0	770.205-
2003	Interes Predial Cargue Inicial	669.743	0	100.462-
2003	Interes CVC Cargue Inicia	100.462	0	0
	Total vigencia	2.507.044	2.507.044-	0
2004		977.960	459.727-	518.233
2004	Interes Mora Predial	140.399	0	658.632
2004	Interes Mora Predial Est.	151.501	140.399-	669.734
2004	Interes mora CVC	21.059	0	690.793
2004	Interes mora CVC Est.	22.724	21.059-	692.458
2004	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	634.598-	57.860
2004	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	95.188-	37.328-
2004	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	215.803-	253.131-
2004	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	32.371-	285.502-
2004	Prescpcion Predial Vig Ant	0	173.500-	459.002-
2004	Prescpcion CVC Vig Anterior	0	26.025-	485.027-
2004	Prescpcion inter Pred Vig Ant	0	537.023-	1.022.050-
2004	Prescirpcion inter CVC Vig Ant	0	80.552-	1.102.602-
2004	Predial Cargue Inicial	347.000	0	755.602-
2004	Sobretasa CVC Cargue Inicial	52.050	0	703.552-
2004	Interes Predial Cargue Inicial	611.785	0	91.767-
2004	Interes CVC Cargue Inicia	91.767	0	0
	Total vigencia	2.416.245	2.416.245-	0
2005		701.180	327.842-	373.338
2005	Interes Mora Predial	108.660	0	481.998
2005	Interes Mora Predial Est.	117.457	108.660-	490.795
2005	Interes mora CVC	16.299	0	507.094
2005	Interes mora CVC Est.	17.619	16.299-	508.414
2005	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	442.864-	65.550
2005	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	66.430-	880-
2005	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	166.860-	167.740-
2005	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	25.026-	192.766-
2005	Prescpcion Predial Vig Ant	0	137.480-	330.246-
2005	Prescpcion CVC Vig Anterior	0	20.622-	350.868-
2005	Prescpcion inter Pred Vig Ant	0	385.450-	736.318-
2005	Prescirpcion inter CVC Vig Ant	0	57.818-	794.136-
2005	Predial Cargue Inicial	274.960	0	519.176-
2005	Sobretasa CVC Cargue Inicial	41.244	0	477.932-
2005	Interes Predial Cargue Inicial	415.593	0	62.339-
2005	Interes CVC Cargue Inicia	62.339	0	0
	Total vigencia	1.755.351	1.755.351-	0
2006		4.513.919	298.478-	4.215.441
2006	Interes Mora Predial	891.981	164.963-	4.942.459
2006	Interes Mora Predial Est.	168.320	129.264-	4.981.515
2006	Interes mora CVC	133.800	24.746-	5.090.569
2006	Interes mora CVC Est.	25.249	19.390-	5.096.428
2006	Interes moraTasa Bomberil	2.675	494-	5.098.609

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 3 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2006	Interes moraTasa Bomberil Est	505	388-	5.098.726
2006	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	1.375.407-	3.723.319
2006	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	198.814-	3.524.505
2006	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	3.981-	3.520.524
2006	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.462.274-	2.058.250
2006	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	211.571-	1.846.679
2006	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	4.229-	1.842.450
2006	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	550.950-	1.291.500
2006	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	1.653-	1.289.847
2006	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	82.646-	1.207.201
2006	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	28.734-	1.178.467
2006	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	4.310-	1.174.157
2006	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	86-	1.174.071
2006	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	25.767-	1.148.304
2006	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	3.865-	1.144.439
2006	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	76-	1.144.363
2006	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	485.301-	659.062
2006	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	72.799-	586.263
2006	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	1.456-	584.807
2006	Predial Cargue Inicial	287.340	0	872.147
2006	Sobretasa CVC Cargue Inicial	43.102	0	915.249
2006	Tasa Bomberil Cargue Inicial	431	0	915.680
2006	Interes Predial Cargue Inicial	362.010	0	1.277.690
2006	Interes CVC Cargue Inicia	54.303	0	1.331.993
2006	Interes Tasa Bomberil Cargue I	751	0	1.332.744
Total vigencia		6.484.386	5.151.642-	1.332.744
2007		4.449.803	279.517-	4.170.286
2007	Interes Mora Predial	891.533	157.486-	4.904.333
2007	Interes Mora Predial Est.	172.240	131.621-	4.944.952
2007	Interes mora CVC	133.726	23.619-	5.055.059
2007	Interes mora CVC Est.	25.835	19.743-	5.061.151
2007	Interes moraTasa Bomberil	32.988	5.826-	5.088.313
2007	Interes moraTasa Bomberil Est	6.372	4.869-	5.089.816
2007	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	1.206.343-	3.883.473
2007	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	174.376-	3.709.097
2007	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	43.015-	3.666.082
2007	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.505.321-	2.160.761
2007	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	217.775-	1.942.986
2007	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	53.722-	1.889.264
2007	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	529.440-	1.359.824
2007	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	19.590-	1.340.234
2007	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	79.414-	1.260.820
2007	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	29.884-	1.230.936
2007	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	4.483-	1.226.453
2007	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.106-	1.225.347
2007	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	26.798-	1.198.549
2007	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	4.019-	1.194.530
2007	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	992-	1.193.538
2007	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	466.324-	727.214
2007	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	69.947-	657.267

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 4 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2007	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	17.254-	640.013
2007	Predial Cargue Inicial	298.840	0	938.853
2007	Sobretasa CVC Cargue Inicial	44.826	0	983.679
2007	Tasa Bomberil Cargue Inicial	11.058	0	994.737
2007	Interes Predial Cargue Inicial	301.310	0	1.296.047
2007	Interes CVC Cargue Inicia	45.197	0	1.341.244
2007	Interes Tasa Bomberil Cargue I	11.149	0	1.352.393
	Total vigencia	6.424.877	5.072.484-	1.352.393
2008		4.231.517	248.070-	3.983.447
2008	Interes Mora Predial	889.508	149.100-	4.723.855
2008	Interes Mora Predial Est.	176.197	133.952-	4.766.100
2008	Interes mora CVC	133.429	22.367-	4.877.162
2008	Interes mora CVC Est.	26.429	20.093-	4.883.498
2008	Interes moraTasa Bomberil	32.907	5.511-	4.910.894
2008	Interes moraTasa Bomberil Est	6.518	4.955-	4.912.457
2008	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	1.020.910-	3.891.547
2008	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	147.567-	3.743.980
2008	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	36.400-	3.707.580
2008	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.549.405-	2.158.175
2008	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	224.173-	1.934.002
2008	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	55.282-	1.878.720
2008	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	505.197-	1.373.523
2008	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	18.691-	1.354.832
2008	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	75.780-	1.279.052
2008	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	31.080-	1.247.972
2008	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	4.662-	1.243.310
2008	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.150-	1.242.160
2008	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	27.870-	1.214.290
2008	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	4.182-	1.210.108
2008	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.029-	1.209.079
2008	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	444.937-	764.142
2008	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	66.741-	697.401
2008	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	16.461-	680.940
2008	Predial Cargue Inicial	310.800	0	991.740
2008	Sobretasa CVC Cargue Inicial	46.620	0	1.038.360
2008	Tasa Bomberil Cargue Inicial	11.500	0	1.049.860
2008	Interes Predial Cargue Inicial	234.958	0	1.284.818
2008	Interes CVC Cargue Inicia	35.244	0	1.320.062
2008	Interes Tasa Bomberil Cargue I	8.694	0	1.328.756
	Total vigencia	6.144.321	4.815.565-	1.328.756
2009		4.028.082	215.828-	3.812.254
2009	Interes Mora Predial	894.504	141.176-	4.565.582
2009	Interes Mora Predial Est.	181.933	137.576-	4.609.939
2009	Interes mora CVC	134.177	21.177-	4.722.939
2009	Interes mora CVC Est.	27.290	20.636-	4.729.593
2009	Interes moraTasa Bomberil	33.095	5.223-	4.757.465
2009	Interes moraTasa Bomberil Est	6.731	5.090-	4.759.106
2009	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	827.228-	3.931.878
2009	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	119.579-	3.812.299

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 5 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO			IDENTIFICACION 6096120			DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204		
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020			AVALUO 78.529.000			DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204		
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil		3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2009	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	29.495-	3.782.804
2009	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.609.960-	2.172.844
2009	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	232.936-	1.939.908
2009	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	57.456-	1.882.452
2009	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	482.886-	1.399.566
2009	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	17.865-	1.381.701
2009	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	72.434-	1.309.267
2009	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	32.634-	1.276.633
2009	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	4.895-	1.271.738
2009	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.207-	1.270.531
2009	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	29.263-	1.241.268
2009	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	4.390-	1.236.878
2009	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.083-	1.235.795
2009	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	425.249-	810.546
2009	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	63.789-	746.757
2009	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	15.733-	731.024
2009	Predial Cargue Inicial	326.340	0	1.057.364
2009	Sobretasa CVC Cargue Inicial	48.952	0	1.106.316
2009	Tasa Bomberil Cargue Inicial	12.074	0	1.118.390
2009	Interes Predial Cargue Inicial	164.599	0	1.282.989
2009	Interes CVC Cargue Inicia	24.691	0	1.307.680
2009	Interes Tasa Bomberil Cargue I	6.090	0	1.313.770
Total vigencia		5.888.558	4.574.788-	1.313.770
2010		3.721.555	204.457-	3.517.098
2010	Urb Ipu Vigencia Anterior	168.000	0	3.685.098
2010	Sobretasa CVC	25.000	0	3.710.098
2010	Tasa Bomberil	6.000	0	3.716.098
2010	Interes Mora Predial	880.705	129.578-	4.467.225
2010	Interes Mora Predial Est.	184.228	138.538-	4.512.915
2010	Interes mora CVC	132.110	19.438-	4.625.587
2010	Interes mora CVC Est.	27.636	20.783-	4.632.440
2010	Interes moraTasa Bomberil	32.589	4.794-	4.660.235
2010	Interes moraTasa Bomberil Est	6.815	5.125-	4.661.925
2010	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	599.983-	4.061.942
2010	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	86.729-	3.975.213
2010	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	21.391-	3.953.822
2010	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.640.891-	2.312.931
2010	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	237.424-	2.075.507
2010	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	58.562-	2.016.945
2010	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	448.387-	1.568.558
2010	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	16.590-	1.551.968
2010	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	67.260-	1.484.708
2010	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	33.614-	1.451.094
2010	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	5.042-	1.446.052
2010	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.244-	1.444.808
2010	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	30.143-	1.414.665
2010	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	4.522-	1.410.143
2010	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.116-	1.409.027
2010	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	394.824-	1.014.203
2010	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	59.225-	954.978

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 6 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2010	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	14.608-	940.370
2010	Predial Cargue Inicial	168.070	0	1.108.440
2010	Sobretasa CVC Cargue Inicial	25.211	0	1.133.651
2010	Tasa Bomberil Cargue Inicial	6.219	0	1.139.870
2010	Interes Predial Cargue Inicial	109.088	0	1.248.958
2010	Interes CVC Cargue Inicia	16.364	0	1.265.322
2010	Interes Tasa Bomberil Cargue I	4.036	0	1.269.358
	Total vigencia	5.513.626	4.244.268-	1.269.358
2011		3.392.803	5.620-	3.387.183
2011	Interes Mora Predial	865.229	117.147-	4.135.265
2011	Interes Mora Predial Est.	186.488	139.428-	4.182.325
2011	Interes mora CVC	129.785	17.570-	4.294.540
2011	Interes mora CVC Est.	27.971	20.913-	4.301.598
2011	Interes moraTasa Bomberil	32.016	4.338-	4.329.276
2011	Interes moraTasa Bomberil Est	6.899	5.158-	4.331.017
2011	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	358.341-	3.972.676
2011	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	51.802-	3.920.874
2011	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	12.779-	3.908.095
2011	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.672.139-	2.235.956
2011	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	241.926-	1.994.030
2011	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	59.683-	1.934.347
2011	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	411.361-	1.522.986
2011	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	15.222-	1.507.764
2011	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	61.703-	1.446.061
2011	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	34.622-	1.411.439
2011	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	5.193-	1.406.246
2011	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.281-	1.404.965
2011	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	31.047-	1.373.918
2011	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	4.657-	1.369.261
2011	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.149-	1.368.112
2011	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	362.171-	1.005.941
2011	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	54.325-	951.616
2011	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	13.402-	938.214
2011	Predial Cargue Inicial	173.110	0	1.111.324
2011	Sobretasa CVC Cargue Inicial	25.967	0	1.137.291
2011	Tasa Bomberil Cargue Inicial	6.405	0	1.143.696
2011	Interes Predial Cargue Inicial	65.153	0	1.208.849
2011	Interes CVC Cargue Inicia	9.774	0	1.218.623
2011	Interes Tasa Bomberil Cargue I	2.411	0	1.221.034
	Total vigencia	4.924.011	3.702.977-	1.221.034
2012		3.035.291	5.779-	3.029.512
2012	Interes Mora Predial	846.484	103.632-	3.772.364
2012	Interes Mora Predial Est.	188.390	140.002-	3.820.752
2012	Interes mora CVC	127.190	15.575-	3.932.367
2012	Interes mora CVC Est.	28.308	21.037-	3.939.638
2012	Interes moraTasa Bomberil	31.322	3.836-	3.967.124
2012	Interes moraTasa Bomberil Est	6.970	5.180-	3.968.914
2012	Dsct Trib Interes Predial Est.	0	100.760-	3.868.154
2012	Dsct Tribu Interes C.V.C. Est.	0	14.586-	3.853.568

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 7 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2012	Desc Tr Inter Bomb Est.	0	3.593-	3.849.975
2012	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.700.867-	2.149.108
2012	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	246.529-	1.902.579
2012	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	60.710-	1.841.869
2012	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	370.941-	1.470.928
2012	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	13.725-	1.457.203
2012	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	55.737-	1.401.466
2012	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	35.600-	1.365.866
2012	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	5.349-	1.360.517
2012	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.317-	1.359.200
2012	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	31.925-	1.327.275
2012	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	4.798-	1.322.477
2012	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.182-	1.321.295
2012	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	326.526-	994.769
2012	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	49.064-	945.705
2012	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	12.082-	933.623
2012	Predial VA Carga Inicial	178.000	0	1.111.623
2012	Sobretasa CVC VA Carga Inicial	26.745	0	1.138.368
2012	Tasa Bomberil VA Carga Inicial	6.586	0	1.144.954
2012	Interes Mora Predial VA Carga	18.320	0	1.163.274
2012	Interes Mora CVC VA Carga Inic	2.752	0	1.166.026
2012	Interes Mora Bomberil VA Carg	678	0	1.166.704
	Total vigencia	4.497.036	3.330.332-	1.166.704
2013		2.565.234	189.988-	2.375.246
2013	Urb Ipu Vigencia Anterior	184.000	0	2.559.246
2013	Sobretasa CVC	28.000	0	2.587.246
2013	Tasa Bomberil	7.000	0	2.594.246
2013	Interes Mora Predial	815.017	77.939-	3.331.324
2013	Interes Mora Predial Est.	161.126	111.106-	3.381.344
2013	Interes mora CVC	124.017	11.855-	3.493.506
2013	Interes mora CVC Est.	24.514	16.902-	3.501.118
2013	Interes moraTasa Bomberil	31.000	2.960-	3.529.158
2013	Interes moraTasa Bomberil Est	6.131	4.227-	3.531.062
2013	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	36.800-	3.494.262
2013	Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	0	920-	3.493.342
2013	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.442.710-	2.050.632
2013	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	211.066-	1.839.566
2013	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	52.756-	1.786.810
2013	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	330.902-	1.455.908
2013	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	12.587-	1.443.321
2013	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	50.350-	1.392.971
2013	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	36.800-	1.356.171
2013	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	5.600-	1.350.571
2013	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.400-	1.349.171
2013	Predial Vig. Anterior	184.000	0	1.533.171
2013	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	33.004-	1.500.167
2013	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	5.024-	1.495.143
2013	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.256-	1.493.887
2013	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	289.079-	1.204.808
2013	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	43.985-	1.160.823

	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 8 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2013	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	10.995-	1.149.828
	Total vigencia	4.130.039	2.980.211-	1.149.828
2014		2.741.630	228.192-	2.513.438
2014	Urb Ipu Vigencia Anterior	221.000	0	2.734.438
2014	Sobretasa CVC	34.000	0	2.768.438
2014	Tasa Bomberil	8.000	0	2.776.438
2014	Interes Mora Predial	888.268	81.436-	3.583.270
2014	Interes Mora Predial Est.	144.548	84.468-	3.643.350
2014	Interes mora CVC	136.648	12.520-	3.767.478
2014	Interes mora CVC Est.	22.240	13.000-	3.776.718
2014	Interes moraTasa Bomberil	32.140	2.932-	3.805.926
2014	Interes moraTasa Bomberil Est	5.228	3.052-	3.808.102
2014	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	33.150-	3.774.952
2014	Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	0	1.105-	3.773.847
2014	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	5.100-	3.768.747
2014	Desc. Pronto Pago CVC Trimestr	0	170-	3.768.577
2014	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	1.200-	3.767.377
2014	Desc. Pronto Pago Bombe Trim	0	40-	3.767.337
2014	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.541.738-	2.225.599
2014	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	228.429-	1.997.170
2014	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	53.705-	1.943.465
2014	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	348.456-	1.595.009
2014	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	12.608-	1.582.401
2014	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	53.608-	1.528.793
2014	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	44.200-	1.484.593
2014	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	6.800-	1.477.793
2014	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	1.600-	1.476.193
2014	Predial Vig. Anterior	221.000	0	1.697.193
2014	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	39.636-	1.657.557
2014	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	6.097-	1.651.460
2014	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.428-	1.650.032
2014	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	304.667-	1.345.365
2014	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	46.870-	1.298.495
2014	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	11.023-	1.287.472
	Total vigencia	4.454.702	3.167.230-	1.287.472
2015		3.044.105	296.352-	2.747.753
2015	Urb Ipu Vigencia Anterior	287.000	0	3.034.753
2015	Sobretasa CVC	44.000	0	3.078.753
2015	Tasa Bomberil	11.000	0	3.089.753
2015	Interes Mora Predial	1.087.728	89.188-	4.088.293
2015	Interes Mora Predial Est.	111.420	111.420-	4.088.293
2015	Interes mora CVC	166.760	13.672-	4.241.381
2015	Interes mora CVC Est.	17.084	17.084-	4.241.381
2015	Interes moraTasa Bomberil	41.696	3.424-	4.279.653
2015	Interes moraTasa Bomberil Est	4.268	4.268-	4.279.653
2015	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	43.050-	4.236.603
2015	Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	0	1.435-	4.235.168
2015	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	6.600-	4.228.568
2015	Desc. Pronto Pago CVC Trimestr	0	220-	4.228.348

	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 9 de *

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2015	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	1.650-	4.226.698
2015	Desc. Pronto Pago Bombe Trim	0	55-	4.226.643
2015	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.704.606-	2.522.037
2015	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	252.327-	2.269.710
2015	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	63.108-	2.206.602
2015	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	376.212-	1.830.390
2015	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	14.424-	1.815.966
2015	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	57.668-	1.758.298
2015	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	57.400-	1.700.898
2015	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	8.800-	1.692.098
2015	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	2.200-	1.689.898
2015	Predial Vig. Anterior	287.000	0	1.976.898
2015	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	51.478-	1.925.420
2015	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	7.896-	1.917.524
2015	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	1.973-	1.915.551
2015	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	329.805-	1.585.746
2015	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	50.554-	1.535.192
2015	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	12.644-	1.522.548
	Total vigencia	5.102.061	3.579.513-	1.522.548
2016		3.321.431	385.144-	2.936.287
2016	Urb Ipu Vigencia Anterior	373.000	0	3.309.287
2016	Sobretasa CVC	57.000	0	3.366.287
2016	Tasa Bomberil	14.000	0	3.380.287
2016	Interes Mora Predial	1.241.713	93.893-	4.528.107
2016	Interes Mora Predial Est.	45.794	45.794-	4.528.107
2016	Interes mora CVC	189.751	14.347-	4.703.511
2016	Interes mora CVC Est.	6.998	6.998-	4.703.511
2016	Interes moraTasa Bomberil	46.595	3.511-	4.746.595
2016	Interes moraTasa Bomberil Est	1.718	1.718-	4.746.595
2016	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	55.950-	4.690.645
2016	Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	0	1.865-	4.688.780
2016	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	8.550-	4.680.230
2016	Desc. Pronto Pago CVC Trimestr	0	285-	4.679.945
2016	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	2.100-	4.677.845
2016	Desc. Pronto Pago Bombe Trim	0	70-	4.677.775
2016	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.855.106-	2.822.669
2016	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	274.665-	2.548.004
2016	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	67.431-	2.480.573
2016	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	396.573-	2.084.000
2016	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	14.879-	2.069.121
2016	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	60.607-	2.008.514
2016	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	74.600-	1.933.914
2016	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	11.400-	1.922.514
2016	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	2.800-	1.919.714
2016	Predial Vig. Anterior	373.000	0	2.292.714
2016	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	66.896-	2.225.818
2016	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	10.217-	2.215.601
2016	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	2.510-	2.213.091
2016	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	348.577-	1.864.514
2016	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	53.274-	1.811.240

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 10 de 12

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2016	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	13.076-	1.798.164
	Total vigencia	5.671.000	3.872.836-	1.798.164
2017		3.365.473	44.680-	3.320.793
2017	Urb Ipu Vigencia Anterior	481.000	0	3.801.793
2017	Sobretasa CVC	72.000	0	3.873.793
2017	Tasa Bomberil	18.000	0	3.891.793
2017	Interes Mora Predial	1.385.086	82.652-	5.194.227
2017	Interes mora CVC	207.330	12.372-	5.389.185
2017	Interes moraTasa Bomberil	51.832	3.092-	5.437.925
2017	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	72.150-	5.365.775
2017	Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	0	4.810-	5.360.965
2017	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	10.800-	5.350.165
2017	Desc. Pronto Pago CVC Trimestr	0	720-	5.349.445
2017	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	2.700-	5.346.745
2017	Desc. Pronto Pago Bombe Trim	0	180-	5.346.565
2017	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.872.248-	3.474.317
2017	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	273.100-	3.201.217
2017	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	68.284-	3.132.933
2017	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	378.068-	2.754.865
2017	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	14.156-	2.740.709
2017	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	56.592-	2.684.117
2017	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	96.200-	2.587.917
2017	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	14.400-	2.573.517
2017	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	3.600-	2.569.917
2017	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	86.264-	2.483.653
2017	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	12.912-	2.470.741
2017	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	3.224-	2.467.517
2017	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	332.790-	2.134.727
2017	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	49.815-	2.084.912
2017	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	12.460-	2.072.452
	Total vigencia	5.580.721	3.508.269-	2.072.452
2018		2.297.051	15.343-	2.281.708
2018	Urb Ipu Vigencia Anterior	458.000	0	2.739.708
2018	Sobretasa CVC	86.000	0	2.825.708
2018	Tasa Bomberil	17.000	0	2.842.708
2018	Interes Mora Predial	1.021.042	44.745-	3.819.005
2018	Interes mora CVC	191.723	8.401-	4.002.327
2018	Interes moraTasa Bomberil	37.901	1.663-	4.038.565
2018	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	91.600-	3.946.965
2018	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	17.200-	3.929.765
2018	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	3.400-	3.926.365
2018	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	1.210.007-	2.716.358
2018	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	224.170-	2.492.188
2018	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	44.319-	2.447.869
2018	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	213.139-	2.234.730
2018	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	7.912-	2.226.818
2018	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	40.021-	2.186.797
2018	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	91.600-	2.095.197
2018	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	17.200-	2.077.997

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 11 de 12

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO			IDENTIFICACION 6096120			DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204		
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público			Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2018	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	3.400-	2.074.597
2018	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	82.141-	1.992.456
2018	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	15.424-	1.977.032
2018	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	3.049-	1.973.983
2018	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	189.788-	1.784.195
2018	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	35.636-	1.748.559
2018	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	7.045-	1.741.514
	Total vigencia	4.108.717	2.367.203-	1.741.514
2019		1.866.858	17.641-	1.849.217
2019	Urb Ipu Vigencia Anterior	527.000	0	2.376.217
2019	Sobretasa CVC	99.000	0	2.475.217
2019	Tasa Bomberil	19.000	0	2.494.217
2019	Interes Mora Predial	932.331	31.108-	3.395.440
2019	Interes mora CVC	175.143	5.843-	3.564.740
2019	Interes moraTasa Bomberil	33.612	1.120-	3.597.232
2019	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	158.100-	3.439.132
2019	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	29.700-	3.409.432
2019	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	5.700-	3.403.732
2019	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	934.712-	2.469.020
2019	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	175.589-	2.293.431
2019	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	33.696-	2.259.735
2019	AlivIntPr Emerg Est-V.ANT	0	120.609-	2.139.126
2019	AlivEmer Ec Int Bom Vig Ant_St	0	4.348-	2.134.778
2019	AlivEmEcon.Int CVC VigAn.st	0	22.657-	2.112.121
2019	Alv EmerEconPredCap VigAnt St	0	105.400-	2.006.721
2019	Alv EmerEconPCVCCap VigAnt St	0	19.800-	1.986.921
2019	Alv EmerEconBOMBap VigAnt St	0	3.800-	1.983.121
2019	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	94.516-	1.888.605
2019	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	17.755-	1.870.850
2019	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	3.407-	1.867.443
2019	ReducLey2155Int.PredEst.VigAnt	0	111.993-	1.755.450
2019	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAnt	0	21.038-	1.734.412
2019	ReducLey2155IntBombEst.VigAnt	0	4.038-	1.730.374
	Total vigencia	3.652.944	1.922.570-	1.730.374
2020		1.241.806	1.449.324-	207.518-
2020	Urb Ipu Vigencia Anterior	1.726.000	0	1.518.482
2020	Sobretasa CVC	312.000	0	1.830.482
2020	Tasa Bomberil	63.000	0	1.893.482
2020	Interes Mora Predial	674.308	27.434-	2.540.356
2020	Interes mora CVC	126.972	5.166-	2.662.162
2020	Interes moraTasa Bomberil	24.657	1.005-	2.685.814
2020	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	368.300-	2.317.514
2020	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	67.400-	2.250.114
2020	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	13.450-	2.236.664
2020	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	549.359-	1.687.305
2020	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	103.443-	1.583.862
2020	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	20.090-	1.563.772
2020	ReducLey2155Int.PredEst.VigAct	0	97.777-	1.465.995
2020	ReducLey2155Int.CVC Est.VigAct	0	18.411-	1.447.584

 <i>República de Colombia</i> <i>Santiago de Cali</i>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.339.011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA			Fecha Emisión 31-Ago-2023
				Página 12 de 12

PROPIETARIO LUIS JAIR POLANCO MORENO				IDENTIFICACION 6096120		DIRECCION ENTREGA CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204	
CODIGO UNICO 760010100189800810004903020		AVALUO 78.529.000		COMU 00	ESTRA 2	ACTIVI 01	DIRECCION PREDIO CL 2 A # 78 B - 30 BLO C AP 204
Tar. IPU	8,00X1000	Tar. Sobretasa CVC	1,50X1000	Tar. Alumbrado Público		Tar. Sobretasa Bomberil	3,70X100

DETALLE				
AÑO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
2020	ReducLey2155IntBombEst.VigAct	0	3.576-	1.444.008
	Total vigencia	4.168.743	2.724.735-	1.444.008
2021		705.013	688.625-	16.388
2021	Urb Ipu Vigencia Anterior	1.102.000	0	1.118.388
2021	Sobretasa CVC	208.000	0	1.326.388
2021	Tasa Bomberil	41.000	0	1.367.388
2021	Interes Mora Predial	442.365	18.713-	1.791.040
2021	Interes mora CVC	83.690	3.539-	1.871.191
2021	Interes moraTasa Bomberil	16.737	707-	1.887.221
2021	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	333.000-	1.554.221
2021	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	63.000-	1.491.221
2021	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	12.600-	1.478.621
2021	Desc Tr Inter Pr Vig act Std	0	241.573-	1.237.048
2021	Dscto Tribu Inter CVC Vact Std	0	45.701-	1.191.347
2021	Dscto Tribu Inter Bomb Vact St	0	9.139-	1.182.208
	Total vigencia	2.598.805	1.416.597-	1.182.208
2022		179.250	19.610-	159.640
2022	Urb Ipu Vigencia Anterior	584.000	0	743.640
2022	Sobretasa CVC	111.000	0	854.640
2022	Tasa Bomberil	22.000	0	876.640
2022	Interes Mora Predial	220.455	0	1.097.095
2022	Interes mora CVC	41.902	0	1.138.997
2022	Interes moraTasa Bomberil	8.305	0	1.147.302
2022	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	146.000-	1.001.302
2022	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	27.750-	973.552
2022	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	5.500-	968.052
	Total vigencia	1.166.912	198.860-	968.052
2023		115.350	0	115.350
2023	Urb Ipu Vigencia Anterior	628.000	0	743.350
2023	Sobretasa CVC	118.000	0	861.350
2023	Tasa Bomberil	23.000	0	884.350
2023	Desc. Pronto Pago Pr Total	0	94.200-	790.150
2023	Desc. Pronto Pago CVC Total	0	17.700-	772.450
2023	Desc. Pronto Pago Bombe Total	0	3.450-	769.000
	Total vigencia	884.350	115.350-	769.000
	Total general	92.801.500	68.151.121-	24.650.379
	Vigencia Actual		Total	
	769.000	Vigencias Anteriores	24.650.379	
		23.881.379		

Fwd: Auto No. 1168, 101

1 mensaje

Contactenos <contactenos@cali.gov.co>
Cco: contactenos.marlon@gmail.com

17 de julio de 2023, 7:54

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali** <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>
Date: vie, 14 jul 2023 a las 10:48
Subject: Auto No. 1168, 101
To: ORIPCALI: <documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>, Oficina de Registro Cali <ofregiscali@supernotariado.gov.co>, notificaciónjudicial@arrigui.com <notificaciónjudicial@arrigui.com>, IMPUESTOS CALI: <impuestos.cali@cali.gov.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Oficio No. 1884, 1900, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-3103-005-2008-00259-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Atentamente,



CONTACTENOS
Atención al Ciudadano - Contratista
Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 896 20 16
Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) **Avenida 2 Norte N° 10 - 70.**
Cali - Valle
www.cali.gov.co

Encuentros Somos Alcaldía

Tema: **Reporte de la
implementación del SGIRS en el
primer semestre del 2023**

 **Martes 18** de julio / **2:30 p.m.**

 [Clic aquí](#) 




(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

2 adjuntos

-  **11AutoDecretaRemantes-EF.pdf**
198K
-  **06Oficio-EmbPredioOripCali J-3.pdf**
249K



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, enero 24 de 2.022

Oficio No: 101

Señor (a) (es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Email: documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO S.A. NIT. 891.500.015-9
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
APODERADO: HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA C.C. No 12.191.168 // T.P.
No 66.656 del C.S. de la J. // Email: notificacionjudicial@arrigui.com
DEMANDADO: MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO NIT. 31.224.229
LUIS JAHIR POLANCO MORENO C.C. 6.096.120
RADICACIÓN: 76001-3103-011-1999-00201-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No.1928 de diciembre 16 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUNDO: DECRETAR embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-495436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado LUIS JAHIR POLANCO MORENO identificado con C.C. No. 6.096.120. Por la Oficina de Apoyo Librar el Oficio respectivo. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) ADRIANA CABAL TALERO. (...) JUEZ."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
EVM

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e5531d129751c71ae8e1a9f664365aaf70eab5908468c3c472e6adc0e1bbc**

Documento generado en 26/01/2022 03:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1168

Radicación: 76001-3103-011-1999-00201-00
Demandante: Banco del Estado S.A.
Demandados: María Cristina Aguirre Gallo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita bajo la gravedad del juramento que se decrete el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO en el curso del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Expediente 0290882.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del aquí demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO en el curso del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Expediente 0290882.

SEGUNDO: Disponer que, por la Oficina de Apoyo, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, que hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37cc6060d53e53281fa2cfe2fb4733260f302f7b35cfe8576c31020d578f3b3**

Documento generado en 27/06/2023 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 545

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00039-00
DEMANDANTE: Ana María Gallo Fina
DEMANDADOS: Elizabeth Casas Gómez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver la objeción interpuesta por la defensa de la parte demandada cargada en ID 50-51 cuaderno principal, contra la liquidación del crédito presentada por el demandante visible en ID 44-45 cuaderno principal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el objetante su inconformidad, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte activa, en el sentido de indicar que:

“Por medio de la presente me permito descorrer traslado de la liquidación presentada por la parte demandante al no estar de acuerdo con los intereses liquidados y el mandamiento de pago los cuales no se compensan con lo permitido por la superintendencia bancaria, ante lo cual me permito descorrer el traslado y presentar liquidación”.

III. RÉPLICA DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas se procederá así:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

¹ Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).

La liquidación del crédito comprende los capitales y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a cómo se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., se negará la objeción toda vez que, el capital presentado en la liquidación alternativa es por el valor de \$215.000.000, siendo inferior al capital ordenado en el Mandamiento de pago (FL 25, Carpeta de origen libro 1, pag.39-40), y avalado en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución que asciende a \$218.000.000 (FL 87-88, Carpeta de origen libro 1, pag.116-117).

Con relación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (ID 44-45 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas, no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, como quiera que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada a atreves de Auto No.0811 con fecha del 08/03/2019 (FL 328-329, ID libro 4 y 5 cuaderno principal Pag.98-99-01), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$ 218.000.000, fecha inicial: 16/02/2019 (día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) hasta el 30/09/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL		
VALOR	\$ 218.000.000	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-feb-19
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		30-sep-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	1664	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 2.217.786,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 275.829.587
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 218.000.000
SALDO INTERESES	\$ 275.829.587
DEUDA TOTAL	\$ 493.829.587

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.904.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.687.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.569.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.665.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 16.256.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.687.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 20.922.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.665.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 25.587.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.665.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 30.252.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.665.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 34.917.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.665.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 39.539.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.621.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 44.139.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.599.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 48.717.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.578.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 53.273.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.556.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 57.894.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.621.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 62.494.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.599.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 67.029.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.534.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 71.454.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.425.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 75.858.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.403.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 80.261.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.403.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 84.708.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.447.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 89.177.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.469.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 93.581.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.403.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 97.941.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.360.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 102.214.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.272.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 106.443.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.229.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 110.738.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.294.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 114.989.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.251.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 119.218.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.229.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 123.425.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.207.400,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 127.633.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.207.400,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 131.840.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.207.400,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 136.069.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.229.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 140.277.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.207.400,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 144.462.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.185.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 148.691.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.229.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 152.964.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.272.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 157.281.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.316.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 161.728.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.447.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 166.219.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.490.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 170.840.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.621.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 175.593.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.752.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 180.498.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 4.905.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 185.599.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 5.101.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 190.896.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 5.297.400,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 196.455.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 5.559.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 202.232.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 5.777.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 208.249.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.016.800,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 214.636.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.387.400,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 221.264.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.627.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 228.152.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.888.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 235.172.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 7.019.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 242.301.186,67	\$ 218.000.000,00	\$ 7.128.600,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 249.211.786,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.910.600,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 256.013.386,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.801.600,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 262.749.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.736.200,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 269.354.986,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.605.400,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 275.829.586,67	\$ 218.000.000,00	\$ 6.474.600,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 15/02/2019	\$ 629.124.747
Intereses de Mora a partir del 16/02/2019 hasta 30/09/2023	\$ 275.829.587
Total a Pagar	\$ 904.954.334

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción interpuesta por el apoderado de la parte demandada, con base en las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma NOVECIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$904.954.334), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre del 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff99c5bee7f1a08269ba4710c7de4408a254817360338e587ebf80640ab10fa**
Documento generado en 11/03/2024 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 546

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00039-00
DEMANDANTE: Ana María Gallo Fina –Elizabeth Casas Finas
DEMANDADO: Claudia Janneth Bohórquez Roa –Ronhalber
Flórez Ariza
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Francisco Felipe Guevara Arboleda apoderado de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 2237 de 02 de octubre de 2023, allega memorial visible a ID. 52, a través del cual, indican que fueron distintos los medios de pago con los que se canceló parte del contrato de cesión celebrado entre ellos y la señora JAQUELINE FINA MAZUERA, aportando para ello, los siguientes documentos:

- 1.) Promesa de compraventa inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-352287, ubicado en el Barrio la Merced en Cali.
- 2.) Contrato de Arrendamiento del lote enunciado en el numeral anterior entre **JAQUELINE FINA MAZUERA** y la empresa **ECO Green Valle S.A.S.**, donde se prueba el USUFRUCTO del bien de parte de la arrendadora.
- 3.) Foto de Pantalla de celular de conversación de WhatsApp entre **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** y **ANA PATRICIA GAVIRIA** contadora de **ECOGRENN S.A.S.**, donde ésta manifiesta que, el pago de cánones dicho contrato de arrendamiento se realizó por transferencia bancaria pero que los soportes no los brindan sin autorización de la arrendadora.
- 4.) Paz y Salvo firmado por el abogado que tramitó la sucesión **JUAN CARLOS RESTREPO CASTRILLÓN**.
- 5.) Tres (3) ordenes de pago o recibos que suman Ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000.00) entregado al señor David Millán como pago de comisiones y abogados por el negocio realizado mencionado en la declaración.
- 6.) Promesa de Compraventa de inmueble referenciado en la declaración extra juicio de **JUAN CAMILO LLOREDA** como lote de la Buitrera.
- 7.) Pacto de Retroventa del lote de la buitrera referenciado en la declaración de **JUAN CAMILO LLOREDA**

No obstante, de los documentos arribados, no se puede llegar a la conclusión que por parte de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, se realizó el pago parcial o total de la cesión, pues a pesar de que en dichos documentos se indica que existió un pago por valor de 130.000.000., no logra inferirse que quien haya recibido ese dinero sea la señora FINA MAZUERA, así como tampoco su apoderado judicial, pues nótese que el nombre que figura en dichos recibos de pago es el Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

del señor DAVID MILLAN, de quien se desconoce por el despacho la calidad que representa, de igual forma, se evidencia que el contrato de compraventa anexo está suscrito por la señora KATHERINE MUÑOZ PARRA, misma que tampoco hace parte de los contratantes del documento de cesión, en igual sentido, se anexa contrato de arrendamiento del que se lee que la señora FINA MAZUERA, le arrendó un garaje al representante legal de la empresa ECO GREEN VALLE S.A.S., señor VÍCTOR ALFONSO IBARRA OSORIO, entidad que este despacho desconoce al interior del presente asunto y que tampoco está suscrita en el contrato de cesión, por último, en lo que respecta a las declaraciones juramentadas rendidas por los señores LLOREDA NAVARRO y QUINTANA TAFUR, las misma no puede ser tenida en cuenta por el despacho como prueba de que se realizó el pago en todo o en parte de lo acordado al interior de la cesión del crédito que se realizó con la señora FINA MAZUERA, menos cuando la demandante a ID. 56, también allegó declaración juramentada tachando de falso, todo lo que se manifestó en la declaración de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR.

Ahora bien, es importante recalcar que, el contrato de cesión en su numeral Noveno indicó lo siguiente:

NOVENA. Precio. Las partes aquí convenidas acuerdan que esta cesión se realiza por la suma equivalente a SETECIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON 26/100 M/CTE. (\$710'639.245.26), los cuales a la fecha de firma del presente documento y una vez se efectuó la verificación del proceso y aceptación del juzgado se entenderán cancelados a entera satisfacción de LOS CESIONARIOS por parte de LA CEDENTE, quedando LA CEDENTE a paz y salvo por tal concepto, sin que se entienda que la misma no deberá cumplir con las cláusulas pactadas en este documento.

Así pues, de la lectura de lo anterior, se concluye que al no haberse aceptado por el despacho la cesión del crédito, debido a la manifestación realizada por la señora JAQUELINE FINA MAZUERA, en la que indicó que por parte de los señores LLOREDA NAVARRO y QUINTANA TAFUR, no se había cancelado el valor monetario acordado en el contrato de cesión, y al no lograr probar estos lo contrario, tal como se advirtió párrafos atrás este despacho se mantendrá en lo decidido, sin que ello signifique que los involucrados en dicho contrato de cesión puedan dirimir su conflicto ante las vías ordinarias destinadas para ello extraprocesalmente.

Por otro lado, a ID. 57, del expediente digital, se allega avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 370-455268, no obstante, se observa que con el mismo no se adjunto el avalúo catastral, que indica la norma en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-455268.

por último, a ID. 60 y 61 del expediente digital, el secuestre allega informe de su gestión, de igual forma, solita al despacho ser relevado del cargo en virtud de que ya no pertenece a la lista actual de auxiliares de la justicia.

Al respecto, se procederá a agregar y poner en conocimiento de las partes el informe allegado por el ex auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros, y se procederá con su relevo, ya que, verificada la actual lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia, que el mismo no integra la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito y anexos allegados por los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, los cuales se encuentran visibles a id 52 del expediente digital.

SEGUNDO: RATIFICAR la decisión adoptada por el despacho en el numeral TERCERO del auto 1425 de 02 de agosto de 2023, respecto a la aceptación de la cesión de crédito, presentada por los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de la Alcaldía de El Cerrito, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-455268.

QUINTO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las el informe allegado por el ex auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros, visible a ID. 60 y 61 del expediente digital.

SEXTO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-455268 a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, ubicable en CRA. 3D No. 65 56 P 2 de Cali-Valle, teléfonos 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1bbf0b3005f538f75447f9d7825527881b3f5463f53d643ad3b65dcdfa7f1**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Requerimiento Auto 2237 proceso Rad. 76001-3103-012-2014-00039-00

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 16:11

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (13 MB)

3. Pantalla WhatsApp pago arrendamiento.pdf; 2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN FAVOR DE JAQUELINE.pdf; 5. Recibo David Millan 1.pdf; 4. Paz y salvo abogado Juan Pablo Restrepo.pdf; 5. Recibo David Millán 3.pdf; 1. Promesa Lote La merced.pdf; 5. Recibo David Millán 2.pdf; 6. Promesa cambio lote la Merced x la buitrrera.pdf; 7. Pacto retroventa lote buitrrera.pdf; DECLARACION JURAMENTADA DAVID MILLAN.pdf; DECLARACION JURAMENTADA JUAN CAMILO LLOREDA.pdf; MEMORIAL RESPUESTA REQUERIMIENTO.pdf;

De: FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA <felipeguevara77@gmail.com>**Enviado:** jueves, 26 de octubre de 2023 15:53**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Requerimiento Auto 2237 proceso Rad. 76001-3103-012-2014-00039-00

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANA MARIA GALLO FINA (Q.E.P.D)

DEMANDADO: ELIZABETH CASAS GOMEZ, CLAUDIA BOHORQUEZ Y RONHALBER FLOREZ

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00039-00

ASUNTO: Requerimiento de prueba sumaria de pago de contrato de derechos litigiosos AUTO No. 2237.

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** y **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA TAFUR**, conforme al poder que me han otorgado con facultades inherentes para actuar, respetuosamente acudo a su Señoría para presentar lo requerido a mis poderdantes en el auto referenciado en el asunto en los siguientes términos:

Se presentan copias digitales de dos (2) declaraciones extra juicio rendidas en la Notaría Segunda del Circuito de Cali el día 26 de octubre de 2023, por parte de **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** y **DAVID MILLÁN**, contentivas de explicación de dineros y bienes entregados como pago del contrato referenciado, teniendo en cuenta que aún mis poderdantes no han sido reconocidos como parte en el proceso, requisito contractual para proceder al pago, pero que ante las exigencias de la CEDENTE, se accedió para cumplir con lo pactado de forma anticipada, dentro de las cuales como sustento y

adicionalmente, se aportan por parte del señor **JUAN CAMILO LLOREDNA NAVARRO** lo siguientes documentos en archivos digitales mencionados en su declaración:

- 1.) Promesa de compraventa de inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-352287, ubicado en el Barrio la Merced en Cali.
- 2.) Contrato de Arrendamiento del lote enunciado en el numeral anterior entre **JAQUELINE FINA MAZUERA** y la empresa **ECO Green Valle S.A.S.**, donde se prueba el USUFRUCTO del bien de parte de la arrendadora.
- 3.) Foto de Pantalla de celular de conversación de WhatsApp entre **JUAN CAMILO LLOREDNA NAVARRO** y **ANA PATRICIA GAVIRIA** contadora de **ECOGRENN S.A.S.**, donde ésta manifiesta que, el pago de cánones dicho contrato de arrendamiento se realizó por transferencia bancaria pero que los soportes no los brindan sin autorización de la arrendadora.
- 4.) Paz y Salvo firmado por el abogado que tramitó la sucesión **JUAN CARLOS RESTREPO CASTRILLÓN**.
- 5.) Tres (3) ordenes de pago o recibos que suman Ciento treinta millones de pesos (\$130 '000.000.00) entregado al señor David Millán como pago de comisiones y abogados por el negocio realizado mencionado en la declaración.
- 6.) Promesa de Compraventa de inmueble referenciado en la declaración extra juicio de **JUAN CAMILO LLOREDNA** como lote de la Buitrera.
- 7.) Pacto de Retroventa del lote de la buitrra referenciado en la declaración de **JUAN CAMILO LLOREDNA**

En atención al requerimiento del juzgado, se espera con suficiencia estar cumplido.

Atentamente,

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA.

C.C. No. 94.507.680 de Cali

T.P. No. No.117.939 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-MAIL NOTIFICACIONES: felipeguevara77@gmail.com

--

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA

Celular.: [318 5548919](tel:3185548919)

felipeguevara77@gmail.com

Santiago de Cali, Colombia

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANA MARIA GALLO FINA (Q.E.P.D)

DEMANDADO: ELIZABETH CASAS GOMEZ, CLAUDIA BOHORQUEZ Y RONHALBER FLOREZ

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00039-00

ASUNTO: Requerimiento de prueba sumaria de pago de contrato de derechos litigiosos AUTO No. 2237.

FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** y **ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR**, conforme al poder que me han otorgado con facultades inherentes para actuar, respetuosamente acudo a su Señoría para presentar lo requerido a mis poderdantes en el auto referenciado en el asunto en los siguientes términos:

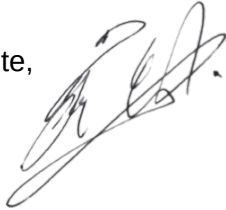
Se presentan copias digitales de dos (2) declaraciones extra juicio rendidas en la Notaría Segunda del Circuito de Cali el día 26 de octubre de 2023, por parte de **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** y **DAVID MILLÁN**, contentivas de explicación de dineros y bienes entregados como pago del contrato referenciado, teniendo en cuenta que aún mis poderdantes no han sido reconocidos como parte en el proceso, requisito contractual para proceder al pago, pero que ante las exigencias de la CEDENTE, se accedió para cumplir con lo pactado de forma anticipada, dentro de las cuales como sustento y adicionalmente, se aportan por parte del señor **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** lo siguientes documentos en archivos digitales mencionados en su declaración:

- 1.) Promesa de compraventa inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-352287, ubicado en el Barrio la Merced en Cali.
- 2.) Contrato de Arrendamiento del lote enunciado en el numeral anterior entre **JAQUELINE FINA MAZUERA** y la empresa **ECO Green Valle S.A.S.**, donde se prueba el USUFRUCTO del bien de parte de la arrendadora.
- 3.) Foto de Pantalla de celular de conversación de WhatsApp entre **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** y **ANA PATRICIA GAVIRIA** contadora de **ECOGRENN S.A.S.**, donde ésta manifiesta que, el pago de cánones dicho contrato de arrendamiento se realizó por transferencia bancaria pero que los soportes no los brindan sin autorización de la arrendadora.
- 4.) Paz y Salvo firmado por el abogado que tramitó la sucesión **JUAN CARLOS RESTREPO CASTRILLÓN**.

- 5.) Tres (3) ordenes de pago o recibos que suman Ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000.00) entregado al señor David Millán como pago de comisiones y abogados por el negocio realizado mencionado en la declaración.
- 6.) Promesa de Compraventa de inmueble referenciado en la declaración extra juicio de **JUAN CAMILO LLOREDA** como lote de la Buitrera.
- 7.) Pacto de Retroventa del lote de la buitrrera referenciado en la declaración de **JUAN CAMILO LLOREDA**

En atención al requerimiento del juzgado, se espera con suficiencia estar cumplido.

Atentamente,



FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA.

C.C. No. 94.507.680 de Cali

T.P. No. No.117.939 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-MAIL NOTIFICACIONES: felipeguevara77@gmail.com

Notaría Segunda de Cali
Declaración Extraprocesal No.1068
Decreto 1557/89



En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiseis (26) días del mes de Octubre de dos mil veintitres (2023), ante mi **DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ** Notaria Segunda del Círculo de Cali, compareció: **DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR** con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quien declare falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declaro:-----

PRIMERO - Que es mi nombre como queda escrito, cuento con treinta y dos (32) años de edad, natural de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.837.237, expedida en Cali, de estado civil: soltero sin union marital de hecho, de profesión u ocupación: Independiente, con domicilio en Cali, residente en la Carrea 54 No. 34-50, Barrio: Ciudad Dos mil, Celular:3175914522.

SEGUNDO- Manifiesto que Conozco al señor **JUAN CAMILO LLOREDA** en virtud de negociaciones que ya había realizado con él, por lo que para finales del año 2020 un abogado que conocía, el señor **Harvey Posada (Q. E. P. D.)** y su socio William, me dijeron que les ayudara a vender un proceso que les habían ofrecido. En ese momento ellos me dijeron que el proceso estaba a nombre de Ana María Gallo Fina (Q. E. P. D.) y que a ellos los había contactado el señor Peter Klukon quien es medio hermano de la difunta, hijo de la misma madre, para ofrecerles este proceso de hipoteca con sentencia de remate a la venta que porque a su hermana, la señora Ana María Gallo Fina (Q. E. P. D.) quien había fallecido y por lo tanto el señor Peter y su madre la señora Jacqueline Fina, estaban vendiendo las cosas de ella. En ese momento llame al señor Juan Camilo Lloreda, a quien ya conocía de negociaciones anteriores para ofrecerle el proceso, el señor Lloreda me dijo que le interesaba pero que necesitaba una reunión con William y Harvey para que le diéramos toda la información detallada de la negociación. El señor William programó una reunión con el señor Lloreda en su oficina, en la cual yo estuve presente y le dieron toda la información al señor Lloreda del proceso, ósea cuanto debía el demandado a esa fecha, el estado del proceso y le dijeron que la única heredera era la señora Jacqueline, que por lo tanto él podía comprar el proceso esperar a que Jacqueline hiciera la sucesión para hacer la sesión de derechos litigiosos. El señor Lloreda se intereso en el negocio después de ver la propiedad que estaba embargada para remate, así que yo le programé una cita al señor Lloreda con el señor Peter, hijo de Jacqueline que decía ser la sucesora del proceso, para que llegaran a un acuerdo en el precio e hicieran la negociación. Esa reunión se llevo a cabo en la casa del señor Lloreda y yo estuve presente, ahí llegaron a el siguiente acuerdo, el señor Lloreda le entregaba a la señora Jacqueline un lote ubicado en el barrio la Merced en Cali, libre de todos los gastos del negocio, ósea que el señor Lloreda debía pagar al abogado que tenia el caso, a los abogados que lo habían contactado para ofrecer el negocio, comisión de venta, y todos los gastos de que ocasionaran de ahí en adelante, ósea, abogados para lograr el remate, impuestos que debía el edificio una vez que hicieran la dación en pago, etc. Sé que ellos hicieron en ese momento una promesa y la firmaron, yo no estuve presente en la notaría cuando firmaron, pero el señor Lloreda me comento que ya habían firmado y me contactó para pagarme la comisión del negocio que fueron \$ 10.000.000 de pesos y le envió conmigo la comisión que se había pactado a el abogado Harvey y los demás abogados que fueron \$120.000.000 de pesos. Hasta ahí supe de ese negocio. Es todo.

TERCERO- RINDO ESTA DECLARACIÓN POR MI EXPRESA SOLICITUD.

NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACION ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO.

Leída por el declarante la encontró correcta y de acuerdo con sus manifestaciones.

Declarante

David Steven M;
DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR
C.C. 1143837237

DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ
Notaria Segunda del Circulo de Cali

Resolución	387 del 29 de enero de 2023
Derechos	\$16.500
Iva	\$ 3.135

Elaboro: Clara Franco

Avenida 1N No. 7N-35 Tele fax: 661 4121 – 661 4128 – 6614124

EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA
CALI

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

11549

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

MILLAN CUELLAR DAVID STEVEN Quien se identifico con C.C. 1143837237

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



kg9sl



cali, 2023-10-26 10:34:39

x

David Millan

FIRMA DEL COMPARECIENTE

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DE CALI

Notaría Segunda de Cali
Declaración Extraprocesal No.1065
Decreto 1557/89



En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiseis (26) días del mes de Octubre de dos mil veintitres (2023), ante mi **DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ** Notaria Segunda del Círculo de Cali, compareció: **JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO** con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quien declare falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declaro:-----

PRIMERO - Que es mi nombre como queda escrito, cuento con cuarenta y tres (43) años de edad, natural de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 14.837.412, expedida en Cali, de estado civil: soltero con union marital de hecho, de profesión u ocupación: Propiedad Raiz, con domicilio en Cali, residente en la Carrera 2A No.13 Oeste-09, Barrio: Santa Teresita, Celular: 3043673565.

SEGUNDO- Manifiesto que El día 26 de noviembre de 2020 me llamó David Millán, a quien conozco, de vista trato y comunicación tiempo atrás, pues ya había realizado y ya me había ofrecido negocios con anterioridad y me ofreció un proceso de una hipoteca sobre un inmueble, el cual estaba listo para remate pero que el remate no se había llevado a cabo porque la dueña de la hipoteca había fallecido, me dijo que la deuda en el juzgado estaba mas alta que el inmueble y que el juzgado haría la entrega del inmueble en dación de pago. Procedí a ver el edificio y me interesó, entonces le dije a David que programara una cita con los abogados que le estaban ofreciendo ese proceso para que me dieran toda la información del negocio a ver si podíamos llegar a un acuerdo y que el proceso fuera legítimo. Una vez en la oficina de esos abogados entendí todo el proceso y le dije a **David Millán** que me interesaba el negocio, aunque en ese momento había un inconveniente y fue que la señora que vendía el proceso, según los abogados, era la única heredera ósea **Jacqueline Fina Mazuera**, no tenía la sucesión hecha, entendiéndolo que para mí era un gran riesgo firmar negocio con una señora que no era dueña del proceso en ese momento. **David Millán** programó una reunión en mi casa con el señor **Peter Kluckon**, quien es el hijo de **Jacqueline** para que llegáramos a un acuerdo y quedamos en el siguiente compromiso: - Le entregó a la señora **Jacqueline Fina**, única heredera a futuro de ese proceso, un lote en el barrio la Merced en Cali por valor de \$ 280.000.000 de pesos libre a ellos, ubicado en la Calle 47 norte # 3G 134, identificado con matrícula inmobiliaria 370 – 352287 del cual adjunto copia de la promesa de venta firmada con ella como soporte del negocio y copia de un contrato de arrendamiento que ella realizó sobre este inmueble como prueba de que ella lo recibió y usufructo. - Asumo la deuda que tenían ellos con el abogado de ese entonces en el proceso quien estaba cobrando \$ 140.000.000 de pesos de honorarios y me guardaba el derecho de negociación de esta deuda, entendiéndose que cualquier descuento que yo lograra en este pago sería beneficio mío. Adjunto paz y salvo como prueba de que se llegó a un acuerdo con el abogado y le pague. - Pagar \$ 130.000.000 de pesos a los abogados que me ofrecieron este negocio por comisiones y no sé si por algún otro concepto, el hecho es que a ellos pagué lo acordado. Adjunto recibos del dinero entregado por el pago realizado. - Asumir la deuda que el inmueble tenía de impuestos y mega obras para dicha época que sumaba alrededor de \$ 160.000.000 que debían ser cancelados una vez el juzgado haga la entrega del inmueble para poder escriturarlo. - El total de la negociación en ese entonces fue



de \$ 710.000.000 de pesos, como consta en el contrato de cesión de derechos litigiosos. En ese momento, el abogado del señor Peter realizó estudio de títulos al inmueble que yo les estaba entregando, y realizo una promesa por los \$ 280.000.000 de pesos netos que recibía la señora Jacqueline de esta negociación, en el acuerdo quedó que yo le debía escriturar el lote una vez que me hicieran parte del proceso, ya que yo estaba confiando en ella, pagando todos los gastos asumidos en el negocio y además entregando un lote sin siquiera ser ella la dueña del proceso, sin embargo, ella me dijo que no me preocupara, que en un plazo máximo de 90 días ya tenía la sucesión y que en ese momento radicábamos eso en el juzgado e inmediatamente el proceso quedaba en cabeza mía y de mi socio Andrés Quintana. Sin embargo, no fue así y aquí empezaron mis problemas, resulta que con la firma de la promesa yo le entregue el lote pero la sucesión se demoró 10 meses en salir, no 3 meses como ella me había dicho, ahí ya había un incumplimiento y mientras ella alquiló el lote que yo le había entregado y recibía el usufructo, yo estaba sacando dinero para pagar al abogado que tenía el proceso porque necesitaba un paz y salvo para mis abogados, también saqué dinero para pagar a **David Millan** y los abogados que me ofrecieron el proceso y mientras tanto yo seguía confiando en la buena fe de Jacqueline ya que no era la dueña del proceso. Pasados 10 meses, cuando finalmente salió la sucesión la señora **Jacqueline** me entrego los documentos para radicar en el juzgado y que el proceso quedara a nombre mío, sin embargo, el juzgado no se pronunció sino hasta Noviembre 10 de 2022 con un auto en el cual todavía no me aceptaban en el proceso porque la señora **Jacqueline** no se había hecho parte de este. En ese momento le pedí a la señora **Jacqueline** el documento que debía aportar al juzgado pero ella me dijo que ya no hacia el negocio porque yo no lo había escriturado el lote y ya habían pasado casi dos años desde que se había hecho el negocio, a lo cual yo le recordé que no era mi obligación escriturarle el lote hasta que me hicieran parte del proceso, y que yo ya había cumplido con todas mis obligaciones de ese negocio y que ella estaba recibiendo el usufructo del lote que le había entregado en cambio yo todavía tenía todo en el aire porque ella no me había cumplido la parte de ella que era lograr la sesión de derechos litigiosos a nombre mío y de mi socio Andrés. Tuvimos varias diferencias pero llegamos a un nuevo acuerdo, decidimos que ella iba a recibir otro lote que tengo en la buitrera de Palmira, el cual se lo podía escriturar inmediatamente porque no debe impuestos y está a nombre de mi esposa pero éste vale un poco mas de los \$ 280.000.000 millones de pesos que le quedaban a ella libres del negocio, así que, firmamos un contrato con pacto de retroventa en el cual si lograba conseguir en los próximos 90 días el dinero en efectivo entonces me devolvían el lote y sino ellos se quedaban con el lote de la buitrera. Apenas llegamos a este acuerdo, firmamos el contrato con pacto de retroventa y la señora **Jacqueline** le firmo poder a mi abogado y le entrego lo necesario para que mi abogado radicara en el juzgado y que se pudiera finalmente llevar a cabo la aceptación de la cesión de derechos litigiosos para culminar la negociación. Pasados los 90 días no pude conseguir el dinero en efectivo entonces **Jacqueline** me dijo que dando cumplimiento al contrato que habíamos firmado, iba a mandar a hacer las escrituras del lote de la buitrera a nombre de ella y que, si necesitaba algo en el juzgado que ella me colaboraría, de nuevo, confiando en ella, le dije que no había problema, sabiendo que en el juzgado todavía no estaba a nombre mío los derechos litigiosos. Sin embargo de nuevo la señora **Jacqueline**, cambiando las cosas, me contacta por medio de **Peter** su hijo, para decirme que solo le estaban dando por el lote \$ 240.000.000 de pesos porque le habían hecho de nuevo otro avalúo y que había salido en ese valor y yo debía pagar la diferencia a lo cual le manifesté que yo ya había aceptado el negocio como ello lo propuso y ya habíamos firmado contratos y que no me iba a mover mas de lo pactado, antes para mi era un riesgo firmar las escrituras del lote pero que ya lo había aceptado y así habíamos quedado. Pasados unos días ella metió un comunicado en el juzgado diciendo que no tuvieran en cuenta la cesión de derechos autenticada y presentada

al juzgado y aquí estoy, en detrimento de mi patrimonio por los dineros entregados en este negocio, con daños y perjuicios por la señora **Jacqueline** que me ha cambiado el negocio desde que lo hicimos y hasta a hora no se ha cumplido.

Promesa de venta lote La Merced

Recibos de pago que suman \$ 130.000.000 de pesos a David Millán

Paz y salvo del abogado que tenía. Es todo.

TERCERO- RINDO ESTA DECLARACIÓN POR MI EXPRESA SOLICITUD.

NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACION ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO.

Leída por el declarante la encontró correcta y de acuerdo con sus manifestaciones.

Declarante

Juan Camilo L.L.N.
JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO
C.C. 14.837.412 Cali

[Firma]
DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ
NOTARIA SEGUNDA DE CALI
DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ
Notaria Segunda del Circulo de Cali

Resolución 387 del 29 de enero de 2023

Derechos \$16.500

Iva \$ 3.135

Elaboro: Clara Franco

Avenida 1N No. 7N-35 Tele fax: 661 4121 – 661 4128 – 6614124

EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA
CALI

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

11549

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

LLOREDA NAVARRO JUAN CAMILO Quien se identificó con C.C. 14837412

Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

cali, 2023-10-26 08:54:25

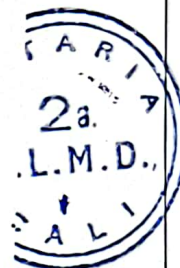
x Lorena Camilo L.N.
FIRMA DEL COMPARECIENTE

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DE CALI



kg46w



**PROMESA DE CESION DE DERECHOS HERENCIALES SOBRE
CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE BIEN INMUEBLE URBANO**

PROMITENTE CEDENTE: MARIA JACQUELINE FINA

PROMITENTE CESIONARIO: JUAN CAMILO LLORED A NAVARRO

**OBJETO DEL CONTRATO : CREDITO HIPOTECARIO EN PROCESO
EJECUTIVO PENDIENTE DE REMATE**

UBICACIÓN : EDIFICIO AV. 2ª Norte N° 10-70 CALI

MATRICULA INMOBILIARIA N°: 370-455268

PRECIO : \$280.000.000

COMPARECENCIA DE LAS PARTES :

Entre los suscritos presentes a saber : a) **MARIA JACQUELINE FINA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificada bajo su firma, actuando en su propio nombre y representación, quien para efectos de este contrato se llamará **LA PROMITENTE CEDENTE**; b) **JUAN CAMILO LLORED A NAVARRO**, mayor, vecino de Cali, identificado bajo su firma, quien actúa en su propio nombre y representación, de estado civil soltero con sociedad marital de hecho, quien para efectos de este contrato se llamará **EL PROMITENTE CESIONARIO**, personas hábiles para contratar y obligarse, manifestamos que por medio del presente instrumento privado celebran un contrato de **PROMESA DE CESION DE DERECHOS HERENCIALES SOBRE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE BIEN INMUEBLE URBANO EN PROCESO EJECUTIVO PENDIENTE DE FECHA DE REMATE** que se registrá por la ley civil y por las siguientes cláusulas :

PRIMERA: ANTECEDENTES PROCESO HIPOTECARIO:

1º) CREDITO HIPOTECARIO: La señora **ANA MARIA GALLO FINA** (q.e.p.d.), hija de **LA PROMITENTE CEDENTE**, es acreedora hipotecaria sobre un inmueble ubicado en la Avenida 2 Norte N° 10-70 de Cali, este inmueble es un EDIFICIO de seis (6) pisos de uso comercial, con un área del LOTE de 363M2

2º) Dicho EDIFICIO COMERCIAL, se encuentra gravado con una **HIPOTECA ABIERTA** por valor de CAPITAL de \$218.000.000 constituida por Escritura Pública N° 565 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria Séptima (7ª) de Cali, a favor de la hoy difunta **ANA MARIA GALLO FINA** (q.e.p.d.), por un contrato de mutuo comercial que les concedió en vida a todos los propietarios.

La señora **ANA MARIA GALLO FINA** (q.e.p.d.), adelantó ante el Juzgado 12 Civil del



Circuito de Oralidad de Cali, un proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO, cuya LIQUIDACION (Capital + intereses), a fecha 20 de marzo de 2019 es de \$629.124.747.00 a cargo de todos los cuatro (4) propietarios en común y proindiviso y de manera solidaria.

Actualmente, habiendo sentencia en firme favorable a ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.), en su calidad de demandante, se encuentra pendiente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fijar una nueva fecha de REMATE del inmueble.

3º) FALLECIMIENTO-HEREDEROS: La señora ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.), falleció el día 27 de Agosto de 2020, dejando como única heredera a su madre la señora MARIA JACQUELINE FINA quien es **LA PROMITENTE CEDENTE**, en su calidad de sucesora procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso

4º) ACTIVOS Y PASIVOS: La causante ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.), dejó otros activos y pasivos fuera del bien inmueble relacionado, que no harán parte de la presente negociación en razón a que se busca la opción de ceder dichos derechos herenciales sobre el bien inmueble objeto de este contrato y su pronta efectividad en el remate ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fijar una nueva fecha de REMATE del inmueble.

5º) TRAMITE DE LA SUCESION : De conformidad con el Decreto 902 de 1.988 y por cumplirse con los requisitos legales **LA PROMITENTE CESIONARIA**, como única heredera e interesada tramitará la sucesión intestada ante Notario público del Círculo de Cali, lugar del último domicilio de la causante ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.), pero única y exclusivamente sobre el bien inmueble objeto de este contrato de cesión, para posteriormente hacer una liquidación adicional sobre los otros activos y pasivos cuando ya se encuentren determinados y con los recursos económicos suficientes para atender su pago, tales como impuestos, gastos notariales, etc.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:

Con base en las anteriores consideraciones **LA PROMITENTE CEDENTE** prometen CEDER y **EL PROMITENTE CESIONARIO** promete ADQUIRIR A **TITULO DE PERMUTA** los derechos sucesorales que tiene como heredera en la liquidación de la herencia por causa de muerte y como madre de ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.), sobre el bien activo representado en el crédito hipotecario en el siguiente bien inmueble: un inmueble ubicado en la Avenida 2 Norte N° 10-70 de Cali, este inmueble es un EDIFICIO de seis (6) pisos de uso comercial, con un área del LOTE de 363M2.-**MATRICULA INMOBILIARIA N°: 370-455268**. Dicho EDIFICIO COMERCIAL, se encuentra gravado con una HIPOTECA ABIERTA por valor de CAPITAL de \$218.000.000 constituida por Escritura Pública N° 565 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria Séptima (7ª) de Cali, debidamente registrada a favor de la hoy difunta ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.) y que actualmente, se



encuentra pendiente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fijar una nueva fecha de REMATE del Inmueble.

TERCERA: CONOCIMIENTO DEL PROMITENTE CESIONARIO:

EL PROMITENTE CESIONARIO, manifiesta que ha conocido el bien inmueble objeto del contrato y su titulación, incluyendo su estado material actual, igualmente conoce del proceso de ejecución con título hipotecario, la sentencia en firme y su estado procesal actual.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:

El precio o valor de la presente promesa de los derechos sucesorales del crédito con garantía hipotecaria sobre el bien inmueble ya relacionado, es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00) MCTE.** ; los cuales cancelará **EL PROMITENTE CESIONARIO** a título de **PERMUTA O CAMBIO** con el siguiente BIEN INMUEBLE: UN LOTE DE TERRENO, ubicado en la Calle 47 Norte N° 3 GN 28 de la Urbanización LA-MERCED de Cali, con un área de 264.50M2, LINDEROS determinados en la Escritura Pública N° 6532 de 23 de noviembre de 1966 de la Notaría Segunda (2ª) de Cali, con MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-352287. PARAGRAFO: La casa construida sobre el lote de terreno fue demolida y actualmente es un LOTE DE TERRENO, que se entregará como cuerpo cierto.

QUINTA: TRADICION: Este bien inmueble figura a nombre de **CLAUDIA ANDREA ESCOBAR RAMIREZ**, identificada con la C.C. N° 66.984.899 quien adquirió por compraventa hecha a **MARIA MARTHA MONTERO RODRIGUEZ**, según consta en la Escritura Pública N° 2639 del 30 de octubre de 2003 otorgada en la Notaría 15 de Cali, inscrita en la Matrícula Inmobiliaria N° 370-352287 del 14 de Noviembre de 2003 (anotación N° 8), persona titular del derecho de dominio quien deberá perfeccionar la presente PROMESA con el otorgamiento de la respectiva Escritura Pública de Permuta ante la Notaría Tercera (3ª) de Cali.

SEXTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: EL PROMITENTE CESIONARIO declara que el bien inmueble, no obstante lo señalado en la TRADICION anterior, es de su propiedad aún no inscrita, lo posee materialmente y está libre de toda clase de gravámenes y límites al dominio. En cuanto a la **ANOTACION N° 14** de fecha **15 de Julio de 2016**, del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Cali OFICIO N° 776 del 13 de JULIO de 2016 del JUZGADO 002 PENAL CON FUNCION DE GRANTIAS DE CALI, "ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ANOTACIONES N°s 12 y 13 SOBRE ESTE INMUEBLE", fueron CANCELADAS POR LA SENTENCIA T10-24 del **09-12-2016 (09 de diciembre de 2016)**, registrada el **17 de MARZO de 2017**

PARAGRAFO: HIPOTECA VIGENTE: Como por SENTENCIA JUDICIAL CANCELARON POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, ESCRITURA N° 1655 del 05 de Mayo de 2014 de la Notaría Once (11) de que se registro como ANOTACION N° 12 del 12 de Diciembre de 2014 y falsamente se especificaba "CANCELACION POR VOLUNTAD DE PARTES" la "Anotación N° 9", esto es la HIPOTECA constituida por ANDREA ESCOBAR RAMIREZ a NAZLI CARDONA CASTAÑO, quedando lo tanto dicha Escritura Pública de HIPOTECA N° 1435 del 29 de Marzo de de la Notaría Primera (1ª) de Cali, VIGENTE SU INSCRIPCION EN ANOTACION N° 9 de Fecha 05-04-2004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali la cual deberá previamente ser

Igualmente se deberán CANCELAR PREVIAMENTE todos los impuestos o contribución a MEGA OBRAS, que hayan utilizado falsamente para otorgar las respectivas escrituras objeto de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.

En todo caso, EL PROMITENTE CESIONARIO saldrá al saneamiento de ley.

SEPTIMA: FECHA DE ESCRITURACION:

La Escritura Pública que perfeccione esta PROMESA DE CESION de derechos sucesorales se otorgará previamente se compruebe las siguientes condiciones: el pago de los impuestos prediales y Megaobras, la cancelación de la hipoteca vigente en la anotación número 9 de la escritura pública 1435 del 29 de marzo del 2004 de la notaría primera, además del poder especial que deberá otorgar la titular del dominio inscrito señora **CLAUDIA ANDREA ESCOBAR RAMIREZ**, identificada con la C.C. N° 66.984.899 para suscribir la promesa y la escritura que la perfeccione, todo lo cual deberá efectuarse con mayor diligencia a más tardar el día (....) de del 2021, a las Tres de la tarde (3 :00 p.m.), en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Cali.- PARAGRAFO : Las partes de común acuerdo aceptan que el cambio de la fecha y hora en forma anticipada, o por el contrario postergada, será válido siempre y cuando sea plenamente justificada, mediante un "OTROSI" en forma escrita a esta promesa y firmada por las partes contratantes.

OCTAVA: TRAMITE NOTARIAL DE LA SUCESION DE ANA MARIA GALLO

FINA: LA PROMITENTE CEDENTE una vez suscrita la presente PROMESA DE CESION, se obliga a través de apoderado judicial de conformidad con el Decreto 902 de 1.988 y por cumplirse con los requisitos legales LA PROMITENTE CESIONARIA, como única heredera e interesada a tramitar la sucesión intestada ante Notario Público del Círculo de Cali, lugar del último domicilio de la causante ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d.), pero única y exclusivamente sobre el bien inmueble objeto de este contrato de cesión, con el fin de poder efectuar la respectiva **CESION DE DERECHOS DEL CREDITO HIPOTECARIO YA EN FIRME POR SENTENCIA EJECUTORIADA A EL PROMITENTE CESIONARIO** y quien solicitará al Juzgado Tercero Civil del Circulto de Ejecución de Sentencias, fijar una nueva fecha de REMATE del inmueble.

NOVENA: GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO:

Los gastos notariales por concepto de la escritura de PERMUTA de los derechos sucesorales serán cancelados por partes iguales entre LA PROMITENTE CEDENTE y EL PROMITENTE CESIONARIO, los valores por concepto de boleta fiscal y registro serán a cargo de LA PROMITENTE CEDENTE-PERMITANTE.

Los honorarios de abogado, derechos y gastos por concepto del trámite sucesoral notarial tales como edictos, notariales, etc., serán cancelados por LA PROMITENTE CEDENTE.

DECIMA: ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS DERECHOS DE CESION Y PROPIEDAD RESPECTIVOS:

La entrega real y material del inmueble que está secuestrado se hará por parte de LA PROMITENTE CEDENTE, a través del secuestro y una vez, se haya presentado la CESION DE LOS DERECHOS al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que EL CESIONARIO solicite fijar nueva fecha de REMATE del inmueble.

En cuanto a la entrega real y material del inmueble por parte de EL CESIONARIO, se hará el día del otorgamiento de la respectiva escritura pública de PERMUTA y con los servicios públicos domiciliarios a paz y salvo hasta dicha fecha, los impuestos predial y complementarios de la misma manera.

DECIMA PRIMERA: CESION DEL CONTRATO:

LAS PARTES CONTRATANTES, CEDENTE Y/O CESIONARIO, no podrán ceder el presente contrato a terceros, sin la previa autorización o aprobación expresa o escrita de la otra parte.

DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL :

En caso de incumplimiento de alguna de las partes, se pacta de común acuerdo una cláusula penal equivalente a la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)MCTE., para lo cual bastará como prueba del incumplimiento la certificación que expida el respectivo Notario, donde conste el cumplimiento de la comparecencia de LA PARTE CUMPLIDA con todos los requisitos necesarios para la suscripción de la escritura pública de PERMUTA y la ausencia de la parte incumplida o su comparecencia pero sin los requisitos necesarios para su otorgamiento.

DECIMA TERCERA: MERITO EJECUTIVO:

Las partes manifiestan que este contrato por ser claro, expreso y exigible, presta mérito ejecutivo.

DE COLOMBIA
Jandra Palacios
NOTARIA
NOTARIA

DECIMA CUARTA: COMPROMISO:

Las partes acuerdan, que en caso de surgir un conflicto en relación con el presente contrato, se intentará en primer lugar una amigable composición directa y en caso de que fracase se someterá a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, a través de UN árbitro que fallará en derecho.

Para constancia las partes suscriben el presente contrato a los Doce (12) días de FEBRERO de Dos mil veintiuno (2021) y se autentica ante Notario

FIRMAS :

LA PROMITENTE CEDENTE:

Jacqueline Fina
MARIA JACQUELINE FINA
C.C. N° 38.854.656

EL PROMITENTE CESIONARIO:

Juan Camilo Lloreda N.
JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO
C.C. N° 14.837.412

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

CESIÓN DE DERECHOS
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
FINA MAZUERA MARIA JACQUELINE
Identificado con **C.C. 38854656**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2021-02-12 15:57:45

Jacqueline Fina
Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

Cod:7ccmk

12 FEB. 2021

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

CESIÓN DE DERECHOS
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
LLORED NAVARRO JUAN CAMILO
Identificado con **C.C. 14837412**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2021-02-12 15:58:24

Juan Camilo Lloreda N.
Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

Cod:7ccno

12 FEB. 2021

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA DESTINACION DE GARAJE Y/O PARQUEADERO

De una parte, como ARRENDADORA, MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de su firma obrando en su propio nombre. De otra parte, como ARRENDATARIO, VICTOR ALFONSO IBARRA OSORIO, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.130.619.860 actuando como representante legal de ECO GREEN VALLE S.A.S. ubicada en la avenida 3F No.45-75 de Cali.

Ambas partes intervienen en su propio nombre y derecho, teniendo según corresponde la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente contrato, lo que llevan a efecto con base a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: INMUEBLE. - se trata de un lote de terreno ubicado en la calle 47 norte No. 3GN - 28 de la urbanización la Merced de Cali, con un área de 264.50 M2, sin construcción alguna.

SEGUNDA: OBJETO. - La ARRENDADORA, MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA arrienda el inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato al ARRENDATARIO, VICTOR ALFONSO IBARRA OSORIO destinado para garaje y/o parqueadero de tres (3) vehículos de clase CAMION, y un (1) vehículo de clase FURGON, de usufructo de la empresa ECO GREEN VALLE S.A.S, sin embargo, la empresa podrá incluir cualquier otro vehículo sin restricción o aviso alguno a la ARRENDADORA. PARAGRAFO. El uso del inmueble es únicamente y exclusivo para vehículos relacionados con la empresa ECO GREEN VALLE S.A.S.

TERCERA: ESTADO DE USO. - El ARRENDATARIO declara recibir el inmueble en buen estado de uso y conservación y se compromete a devolverlo en el mismo estado a la finalización de contrato.

CUARTA: DURACIÓN. - La duración del arrendamiento será SEIS (6) MESES a partir del quince (15) de mayo de 2021 hasta el quince (15) de noviembre de 2021, el cual puede ser renovado por las partes de común acuerdo. Con preaviso del ARRENDATARIO de dos (2) meses.

QUINTA: VALOR DEL CANON. - el canon de arrendamiento pactado es de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) pagaderos entre los días del quince (15) a veinte (20) de cada mes. mediante transferencia bancaria o en efectivo en el domicilio de la ARRENDADORA

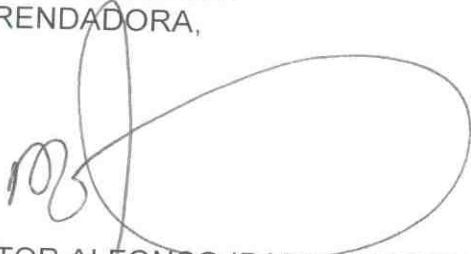
SEXTA: SUBARRIENDO Y CESION. - Se prohíbe al ARRENDATARIO el subarriendo o cesión del presente contrato.

SEPTIMA: CLAUSULA PENAL. - teniendo en cuenta la cláusula anterior y por tratarse de uso exclusivo para vehículos de la empresa ECO GREEN VALLE S.A.S, se prohíbe su uso con fines comerciales o lucrativos, de probarse lo anterior generará una penalidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00).

OCTAVA: MERITO EJECUTIVO. - este documento presta merito ejecutivo en el incumplimiento de alguna de las anteriores cláusulas.

En prueba de aceptación y conformidad de cuanto antecede, y para que así conste, las partes firman el presente contrato por duplicado ejemplar a los catorce (14) días del mes de mayo en la ciudad de Cali.

MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA
C.C. No. 38.854.656
ARRENDADORA,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a large, horizontal oval shape.

VICTOR ALFONSO IBARRA OSORIO
C.C. No. 1.130.619.860
ARRENDATARIO

**Ana Contadora Ecogreen**

Cuenta de empresa



Así es

2:12 p. m.

Ok, gracias

2:12 p. m. ✓✓

Bno Sr

2:12 p. m.



0:07

2:12 p. m. ✓✓

Don Juan Camilo

2:13 p. m.

Se le hacía igual que a ustedes, por
transferencia bancaria

2:13 p. m.



0:08

2:14 p. m. ✓✓

Del pantallazo

2:14 p. m. ✓✓

Igual que a mi

2:14 p. m. ✓✓

Me gustaría que ella nos autorice a dar
información, usted sabe don Juan Camilo
que no es por desconfianza pero es el
protocolo de los procesos internos de la
compañía

2:15 p. m.

Ok

2:15 p. m. ✓✓

Entiendo

2:15 p. m. ✓✓

Agradezco su comprensión

2:15 p. m.

Y quedó atenta a cualquier otra inquietud

2:15 p. m.

Ok, gracias

2:15 p. m. ✓✓



Mensaje





DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5317027

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16940049 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3wx8dvzrn
25/08/2021 - 12:11:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RENUNCIA DE PODER signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3wx8dvzrn



Acta 1

Señor

JUEZ TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Origen Juzgado 12 Civil Del Circuito De Cali

E. S. D.

Demandante: Ana María Gallo Fina

Demandado: Elizabeth Casa Gómez y Otros

Radicación: 76001310301220140003900

Asunto: Renuncia poder - Paz y Salvo

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad y vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la C.C. 16.940.049 y portador de la T.P. 142.229 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito mediante este escrito **RENUNCIAR** al poder a mi sustituido por el Doctor Ayrton Jadith Lozano Murillo, para continuar con la representación judicial de la Señora Gallo Fina en la presente litis. La anterior decisión obedece a que por motivos personales no es posible que yo continúe ejecutando dicha labor en este proceso, igualmente **DECLARO A PAZ Y SALVO**, a la Señora Demandante Ana María Gallo, sus herederos, cesionarios de derechos o cualquier otro que entre hacer parte en la presente litis en calidad de Demandante, en todas las obligaciones de hacer y pagar que se encuentran determinadas en el Contrato de Honorarios suscrito y en el poder especial a mi sustituido, con motivo de los mandatos contractuales para la representación legal en el proceso arriba referenciado.

Del señor Juez atentamente,

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. 16.940.049

T.P. 142.229 del C.S.J

(Este memorial será remitido vía e-mail en virtud de lo determinado en el Decreto 806 de 2020.)



Orden de Pago

Fecha: febrero 16 de 2021

No. Orden de Pago: 001

DE
JUAN CAMILO LLOREDA Cedula: 14.837.412 de Cali Teléfono: 304 3673565 Correo electrónico: lloreda@hotmail.com

PARA
DAVID MILLAN Cedula: 1.143.837.237 Teléfono: 323 8077400 Correo electrónico:

Descripción	Valor
Abono dinero efectivo	\$ 30.000.000
Total	
	\$ 30.000.000

CONCEPTO
Abono a compra proceso de hipoteca con sentencia de Ana Maria Gallo Fina y Jacqueline Fina Valor Total: \$ 130.000.000 Saldo: \$ 100.000.000

Recibí,

David Millan.

Orden de Pago

Fecha: febrero 26 de 2021

No. Orden de Pago: 002

DE
JUAN CAMILO LLOREDA Cedula: 14.837.412 de Cali Teléfono: 304 3673565 Correo electrónico: lloreda@hotmail.com

PARA
DAVID MILLAN Cedula: 1.143.837.237 Teléfono: 323 8077400 Correo electrónico:

Descripción	Valor
Abono dinero efectivo	\$ 15.000.000
Abono Volvo S80 modelo 2007 placa CPQ 327	\$ 45.000.000
Total	\$ 60.000.000

CONCEPTO
Abono a compra proceso de hipoteca con sentencia de Ana María Gallo Fina y Jacqueline Fina Valor Total: \$ 130.000.000 Abonos anteriores \$ 30.000.000 Abono \$ 60.000.000 Saldo: \$ 40.000.000

Recibí,

David Millan

Orden de Pago

Fecha: abril 21 de 2021
No. Orden de Pago: 003

DE	
JUAN CAMILO LLOREDA Cedula: 14.837.412 de Cali Teléfono: 304 3673565 Correo electrónico: lloreda@hotmail.com	

PARA
DAVID MILLAN Cedula: 1.143.837.237 Teléfono: 323 8077400 Correo electrónico:

Descripción	Valor
Abono dinero efectivo	\$ 40.000.000
Total	\$ 40.000.000

CONCEPTO	
Abono a compra proceso de hipoteca con sentencia de Ana María Gallo Fina y Jacqueline Fina	
Valor Total: \$ 130.000.000	
Abono anteriores \$ 90.000.000	
Abono: \$ 40.000.000	
Saldo 0	
Cancelación total	

Recibí,

David Millan.



CONTRATO DE COMPRAVENTA URBANIZACION LA MERCED.

Entre las suscritas a saber por una parte **MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA** también mayor de edad, vecina de CALI - VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 38854656 de BUGA - VALLE, quien para efectos de este contrato, se denominara "la prometediente vendedora", por otra parte, **KATHERINE MUÑOZ PARRA**, mayor de edad, vecina de CALI - VALLE, identificada con cédula de ciudadanía número 31576417 expedida en CALI - VALLE, quien en adelante se llamara "la prometediente compradora"; se ha celebrado un contrato de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO: LA PROMETIENTE VENDEDORA SE OBLIGA A TRANSFERIR A TITULO DE VENTA REAL Y PERPETUA ENAJENACIÓN, POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO A FAVOR DE LA PROMETIENTE COMPRADORA, Y ESTA SE OBLIGA A ADQUIRIR DE LA PRIMERA AL MISMO TITULO, LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN QUE TIENE Y EJERCE SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: DIRECCION CALLE 47 NORTE – 3 GN – 28 URBANIZACION LA MERCED LOTE 13 MANZANA D4–, SITUADO EN LA CIUDAD DE CALI - VALLE, Y QUE CUENTA**

CON UN AREA DE 264.2 M2. MATRICULA N° 370 - 352287, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE, NO OBSTANTE, SE DISTINGUE EN CATASTRO CON EL N° 760010100029400240008000000008. PARÁGRAFO: NO OBSTANTE, SOBRE SU CABIDA, NOMENCLATURA Y LINDEROS, LA VENTA DEL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO SE EFECTUA COMO CUERPO CIERTO.

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: QUE EL PRECIO DE VENTA DEL REFERIDO INMUEBLE LO CONSTITUYE LA SUMA DE DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000) MONEDA LEGAL CORRIENTE COLOMBIANA, PAGADEROS POR LA PROMETIENTE COMPRADORA A LA PROMETIENTE VENDEDORA DE LA SIGUIENTE FORMA: DE CONTADO Y EN EFECTIVO DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000) MCTE, PARA EL DIA LUNES 6 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) ENTREGANDO ASI UN PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS CALENDARIO POR PARTE DE LA PROMITENTE VENDEDORA A LA PROMITENTE COMPRADORA, PAGO QUE ADEMAS SE ASEGURA CON LA GARANTIA REAL EN CONTRATO ADJUNTO QUE SERA FIRMADO EN EL MISMO MOMENTO DE LA PRESENTE OBLIGACION Y QUE CONSTA CON CUERPO CIERTO EL CUAL SE CONSIGNARA A FAVOR DE LA PROMITENTE VENDEDORA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA CON PLAZO IGUAL A 90 DIAS PACTADOS POR LAS PARTES; INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA ASI: inmueble ubicado en EL



CORREGIMIENTO DE AYACUCHO – LA BUITRERA CON AREA DE 2.360.00 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA PUBLICA N° 1704 DE FECHA 01 – 06 – 2016 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE, al cual corresponden los siguientes linderos: AL NORTE CON QUEBRADA AGUA CLARA, AL SUR CON PREDIO QUE ES O FUE DE WILSON MAYA. AL ORIENTE CON LOTE N° 3 DE ESTA DIVISION Y OCCIDENTE CON PREDIO DE GUILLERMO CAICEDO RIOJA., INMUEBLE QUE CUBRIRÁ EL PAGO TOTAL DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, Y QUE CON LA ENTREGA DEL DINERO DESCRITO EN LA FECHA AQUÍ PACTADA - PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (\$285.000.000) SE TOMARA COMO LA PERFECCION DEL PRESENTE CONTRATO.

TERCERA: ENTREGA: ACUERDAN QUE LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE CON TODAS SUS ANEXIDADES, USOS, SERVIDUMBRES Y COSTUMBRES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN SE REALIZARA EL DIA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE COMPRAVENTA. QUE A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA LA COMPRADORA ASUMIRA TODOS LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A, AGUA, LUZ E IMPUESTOS.

CUARTA: CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: LAS PARTES PACTAN QUE POR NINGUN MEDIO O MOTIVO SE DIVULGARA, O SE HARA SABER A TERCEROS LOS TERMINOS DEL PRESENTE CONTRATO NI MUCHO MENOS LAS SUMAS DINERARIAS AQUÍ PACTADAS, DE LO CONTRARIO SE FIJAN COMO MULTA O ARRAS LA SUMA DEL TOTAL DE LAS



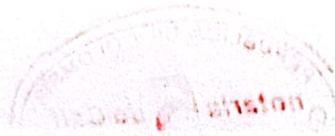
OBLIGACIONES AQUÍ CONTRAIDAS, LA CUAL PODRA SER EXIGIBLE DESDE EL DIA SIGUIENTE AL INCUMPLIMIENTO, POR LA VIA JUDICIAL, SIN QUE HAYA LUGAR A REQUERIMIENTO NI CONSTITUCIÓN EN MORA, POR LO QUE ES ENTENDIDO QUE ESTE DOCUMENTO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

QUINTA: QUE LOS GASTOS NOTARIALES, CORRERAN POR PARTES IGUALES DE AMBAS PARTES.

SEXTA: EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNAS DE LAS PARTES, LOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES CONTINUARAN CON DICHA NEGOCIACION.

SEPTIMA: SE PACTA COMO CLAUSULA PENAL EL DIEZ % (10%), DE LA SUMA TOTAL DE LAS OBLIGACIONES AQUÍ CONTRAIDAS, LA CUAL SERA CUBIERTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PROMITENTE COMPRADORA CON EL INMUEBLE PUESTO EN GARANTIA REAL POR LA MISMA, EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PRESENTE CONTRATO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA, EN DOS EJEMPLARES DEL MISMO TENOR Y ANTE NOTARIO PUBLICO.



Katherine Muñoz P.

KATHERINE MUÑOZ PARRA

CC No. 31576417 de CALI – VALLE

PROMETIENTE COMPRADOR

Jacqueline Fina M.

JACQUELINE FINA MAZUERA

CC No. 38854656 de Buga - Valle del Cauca.

PROMETIENTE VENDEDORA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali., 2022-12-06 18:00:30

Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

FINA MAZUERA MARIA JACQUELINE

Identificado con C.C. 38854656

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código fdpww



Jacqueline Mazuera
Firma compareciente



notaria 5

177-5b5d2247

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali., 2022-12-06 18:01:43

Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

MUÑOZ PARRA KATHERINE

Identificado con C.C. 31579417

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código fdpwb



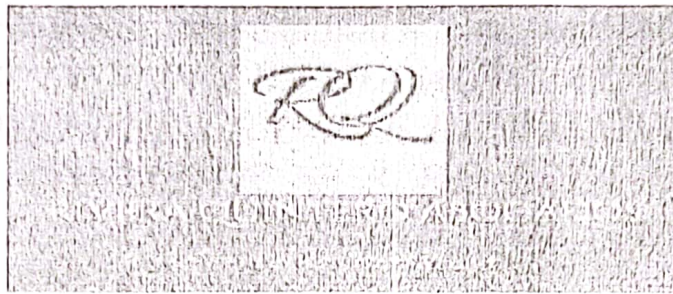
Katherine Muñoz
Firma compareciente



notaria 5

177-eaab3023

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Identificación y Comparecencia. Comparecieron **KATHERINE MUÑOZ PARRA**, mayor de edad, vecina de CALI - VALLE, identificada con cédula de ciudadanía número 31576417 expedida en CALI - VALLE, que en el texto del presente documento se denominará **LA VENDEDORA**, y **MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA** también mayor de edad, vecina de CALI - VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 38854656 de BUGA - VALLE, que en adelante se designará como **LA COMPRADORA**, manifestaron que han convenido en celebrar un contrato de compraventa que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** Objeto.-Que **LA VENDEDORA** transmite a **LA COMPRADORA** a título de compraventa el bien inmueble ubicado en **EL CORREGIMIENTO DE AYACUCHO – LA BUITRERA CON AREA DE 2.360.00 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA PUBLICA N° 1704 DE FECHA 01 – 06 – 2016 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA -**



VALLE, al cual corresponden los siguientes linderos: **AL NORTE CON QUEBRADA AGUA CLARA, AL SUR CON PREDIO QUE ES O FUE DE WILSON MAYA. AL ORIENTE CON LOTE N° 3 DE ESTA DIVISION Y OCCIDENTE CON PREDIO DE GUILLERMO CAICEDO RIOJA.**

SEGUNDA. Tradición. – Que **LA VENDEDORA** es propietaria del bien relacionado en la cláusula anterior, por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con el señor **HANS TENORIO SUAREZ**, según consta en la escritura pública número 1269, otorgada ante la Notaría Séptima, del Círculo de **CALI – VALLE** el día **NUEVE de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle el día 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021) bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 378-201431.

TERCERA. Situación del Inmueble.-Que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra libre de embargo, pleito pendiente, condición resolutoria, patrimonio de familia, censo, anticresis o limitación alguna de dominio. Sin embargo, en todo caso **LA VENDEDORA** saldrá al saneamiento en los casos de ley.

CUARTA. Precio.-Que el precio de la compraventa es la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$285.000.000)** que **LA COMPRADORA** se compromete a pagar de la siguiente forma: **DE CONTADO EL DIA DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.**



QUINTA. Pacto de Retroventa.-Que las partes acuerdan que la **VENDEDORA** se reserva la facultad de recobrar el bien inmueble que transmite por la presente convención, ejercitando el pacto de retroventa que aquí se estipula, en las condiciones, plazo y precio que a continuación se señalan.

SEXTA. Plazo.- Que la facultad que se reserva la **VENDEDORA** podrá ser ejercida dentro de un plazo máximo de **NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS CALENDARIO**, contado desde la firma del presente contrato.

SÉPTIMA. Precio de Retroventa.-Los contratantes fijan como precio para la retroventa la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS - MCTE (\$ 285.000.000)**, cantidad que deberá pagar **LA VENDEDORA** a **LA COMPRADORA** en el momento mismo de la entrega material del inmueble.

OCTAVA. Preaviso.-**LA VENDEDORA** está en la obligación de dar aviso a **LA COMPRADORA**, por lo menos con **QUINCE (15) DIAS** de anterioridad a la fecha en que se ha decidido ejercer el derecho que la retroventa le confiere.

NOVENA. Transmisión del bien.-**LA COMPRADORA** se obliga a no enajenar el bien, salvo que **LA VENDEDORA** lo admita de manera expresa y escrita y se inserte en el texto del respectivo documento público de enajenación la situación de estar afectado por el Pacto de retroventa que ahora se celebra.

Parágrafo. -La constitución de gravamen hipotecario queda prohibida y de efectuarse quedará resuelta una vez se dé cumplimiento al pacto de retroventa.

DÉCIMA. Cláusula compromisoria.-Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será en la ciudad de CALI VALLE, integrado por 3 árbitros designados conforme a la ley.

Katherine Muñoz P.
Vendedora,
KATHERINE MUÑOZ PARRA
CC No. 31576417 de CALI - VALLE

Jacqueline Fina Mazuera
Compradora,
JACQUELINE FINA MAZUERA
CC No. 38854656 de Buga - Valle del Cauca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5 DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

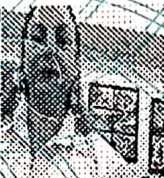
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2022-12-06 18:00:31

Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
FINA MAZUERA MARIA JACQUELINE

Identificado con C.C. 38854656

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código fdpvy



x *Jacqueline Fina*

Firma compareciente



notaria **5**

177-ec-0e3f3

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5 DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2022-12-06 18:01:38

Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
MUÑOZ PARRA KATHERINE

Identificado con C.C. 31579417

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código fdpwa



x *Katherine Muñoz*

Firma compareciente



notaria **5**

177-f11eb43f

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

RV: Informe del secuestre y solicitud relevo del cargo rad 2014-00039-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 9:29

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 15-12-2023 15:58.pdf; VIDEO-2023-12-15-16-07-32.mp4;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: jhon jerson jordan viveros <jersonvi@yahoo.es>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 17:13

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informe del secuestre y solicitud relevo del cargo rad 2014-00039-00



Integrar imagen







Integrar imagen







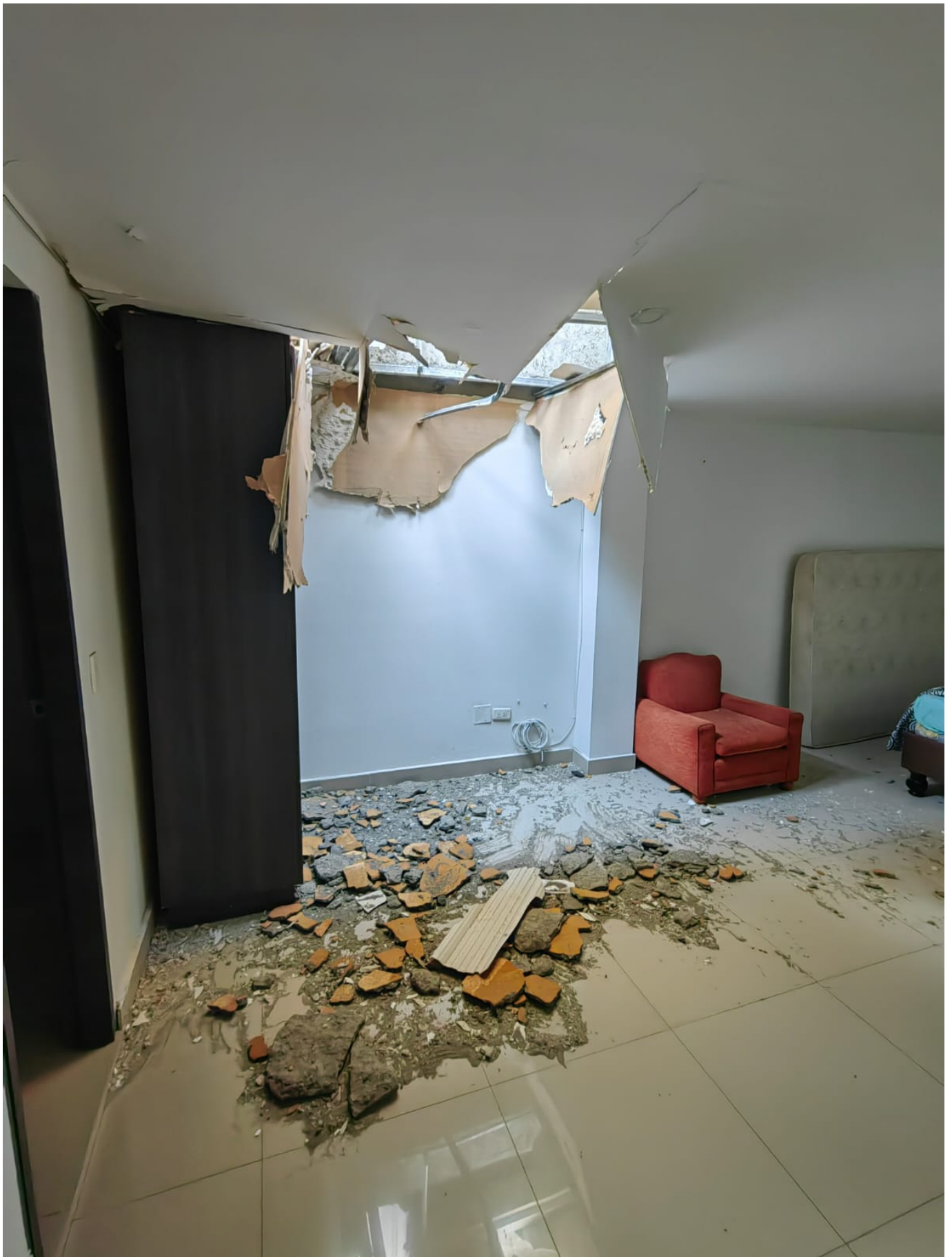
















 Integrar imagen

Dr(a) muy buenos días, Por medio de la presente me permito enviar adjunto oficio informe del secuestre con sus anexos, y solicitud relevo del cargo de secuestre dentro del proceso ejecutivo con radicación 2014-00039-00

Atentamente

Jhon jerson jordan viveros
Cc 76.041.380
Secuestre del inmueble
3162962590

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

JHON JERSON JORDAN VIVEROS
AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE
Teléfono celular 3162962590

Cali Valle, Diciembre 15 de 2023.

Señor

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución
Cali Valle.**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA MARIA GALLO FINA
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH BOHORQUEZ Y OTROS
RADICACION: 76001-3103-012-2014-00039-00.**

**Ref. INFORME DEL SECUESTRE, Y COPIA NOTIFICACION TERMINACION
SERVICIO DE VIGILANCIA.**

JHON JERSON JORDAN VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 76.041.380 expedida en Puerto Tejada Cauca, auxiliar de la Justicia (secuestre) dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito informas al despacho que el inmueble se encuentra hasta la actualidad en regular estado de presentación y conservación con deterioros estructurales que requieren reparación urgente, toda vez que en días pasados es decir para el día 01 de septiembre se presentó un desprendimiento de bloques de repello en la parte trasera del edificio secuestrado, ocasionando daños considerables al inmueble colindante ubicado en la calle 26Nte con avenida 2 Bis-43 del (**edificio Julia**) propiedad señora **RUBY FLOREZ MERCADO CC. 31.579.442** teléfono 3156783501, el cual requiere de reparación inmediata por lo anterior se aporta material fotográfico y el valor de (1.700.000) que su propietario monifesto fueron sus gastos.

De otro lado manifiesto que en la actualidad el inmueble no ha sido ocupado por los demandados tal y como lo solicitaron en fechas pasadas, en tal sentido, una vez se retire el vigilante quedara sin seguridad.

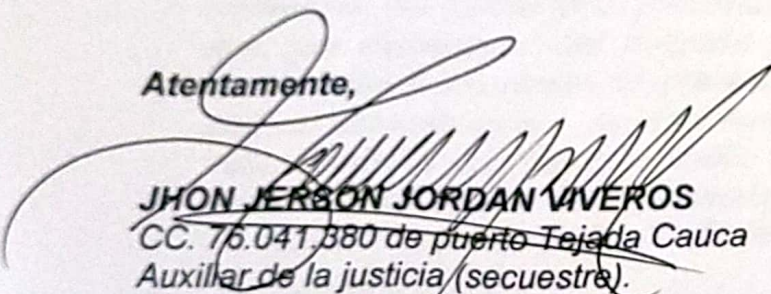
Se informa al despacho que el servicio de vigilancia al edificio, se encuentra cancelado para la protección de la edificación, según lo ordenado por el despacho 0822 de 29 de agosto de 2023, también se le hace saber que el señor **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía número 76.306.691 de Popayán Cauca, quien venía desempeñando celaduría y vigilancia desde el pasado 06 de agosto de 2018 el día 07 de septiembre de 2023, y que hasta la fecha no ha recibido de ninguna de las partes el pago o remuneración por el servicio prestado.

Que los valores de los servicios laborales hasta la culminación del contrato ascienden a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 87.013.409)** hasta el mes de septiembre 07 de 2023, acreencias laborales las cuales solicito, que en su momento procesal sean tenidos en cuenta liquidados y pagados a favor del trabajador **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía número 76.306.691 de Popayán Cauca,

PETICION ESPECIAL

Muy encarecidamente, solicito al despacho me sea **relevado del cargo como secuestre del inmueble, y liquidar los honorarios definitivos por la gestión prestada durante el tiempo como secuestre, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente no hago parte de la lista de auxiliares de la justicia.**

Atentamente,



JHON JERSON JORDAN VIVEROS

CC. 76.041.880 de puerto Tejada Cauca

Auxiliar de la justicia (secuestre).

Teléfono. 3162962590

Anexo: copia notificación terminación servicios de vigilancia, liquidación presentada por el trabajador, material fotográfico de daños ocurridos por la parte posterior del edificio a causa desprendimiento del repello en cemento.

JHON JERSON JORDAN VIVEROS
AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE
Teléfono celular 3162962590

Cali Valle, septiembre 07 de 2023.

Señor

FRANCISCO JAVIER MOSQUERA TORRES

CC. No 76.306.691 de Popayán Cauca

Av. 2 Bis Norte No. 25-45 Barrio San Vicente

Cali Valle.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANA MARIA GALLO FINA

DEMANDADO: CLAUDIA YANETH BOHORQUEZ Y OTROS

RADICACION: 76001-3103-012-2014-00039-00.

Ref. TERMINACION CONTRATO SERVICIO DE VIGILANCIA.

JHON JERSON JORDAN VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 76.041.380 expedida en Puerto Tejada Cauca, auxiliar de la Justicia (secuestre) dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito informarle a usted, que, por disposición del juzgado de conocimiento, se ordenó la terminación del contrato de prestación de servicio de vigilancia al edificio ubicado en la Av. 2 Bis Norte No. 25-45 Barrio San Vicente Cali Valle, el mismo que fue autorizado por el despacho y que inicio el pasado 06 de agosto de 2018 hasta cuando el ente judicial ordeno su clausura, esto es el día 07 de septiembre de 2023.

Lo anterior para su. conocimiento, y se actúe de conformidad haciendo la entrega real y material del edificio al secuestre.

Notificaciones: las puede realizar en la carrera 4 ano. 11-45 edificio banco de Bogotá oficina 616 de la ciudad de Cali valle, o al correo electrónico , teléfono 3162962590.

Atentamente,

JHON JERSON JORDAN VIVEROS

~~CC 76.041.380 de puerto Tejada Cauca~~

Auxiliar de la justicia (secuestre).

Teléfono. 3162962590

Anexo: Copia del auto número 0822 de 29 de agosto de 2023.

PROCESO LIQUIDACION SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIAL DEJADA DE PAGAR CON VALOR ACTUALIZADO (INDEXADO)

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MOSQUERA

CEDULA CIUDADANIA: 76.306.691

DEMANDADO: JUZGADO TERCER CIVIL EJECUCION DE CALI

RED: 2014-00039-00

DESDE: 06/AGOSTO/2018

HASTA: 07/SEPTIEMBRE/2023

SOPORTE JURIDICO: DECRETO LEY 2610 DE 1979

01: LIQUIDACION SALARIOS DEJADOS DE PAGAR DESDE 06/AGOSTO/2018 HASTA 07/SEPTIEMBRE/2023 CON VALOR ACTUALIZADO (INDEXADO) AL AÑO 2023

Meses incrementados a estado mínimo actual				Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/Día) :				2023	09	7
Liquidado DESDE (Año/Mes/Día) :				2018	08	6
Porcentaje (%) para Pensión (100%):				100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :				\$1.160.000		
DESDE	HASTA	MESADAS		DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL (Valor que se anexa a la indexación)		MESADAS ACTUALIZADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2018	08	2023	09	\$651.035,00	\$315.632	\$966.667
2018	09	2023	09	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	10	2023	09	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	11	2023	09	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	12	2023	09	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2019	01	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	02	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	03	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	04	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	05	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	06	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	07	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	08	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	09	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	10	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	11	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	12	2023	09	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2020	01	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	02	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	03	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	04	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	05	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	06	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	07	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	08	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	09	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	10	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	11	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	12	2023	09	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2021	01	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	02	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	03	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	04	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	05	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	06	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	07	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	08	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	09	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	10	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	11	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	12	2023	09	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000

2022	01	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	02	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	03	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	04	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	05	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	06	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	07	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	08	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	09	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	10	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	11	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2022	12	2023	09	\$1.000.000,00	\$180.000	\$1.180.000
2023	01	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	02	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	03	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	04	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	05	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	06	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	07	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	08	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
2023	09	2023	09	\$1.180.000,00	\$0	\$1.180.000
				Total Mesadas	Total Diferencias	Total Retroactivo actualizado
				\$57.589.343,00	\$14.137.323,67	\$71.726.666,67

01: LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIAL DEJADA DE PAGAR DESDE 0/AGO/2018 HASTA 07/SEP/2023 CON VALOR ACTUALIZADO AL SEP/2023

LIQUIDADO			AÑO FINAL HASTA DONDE SE MUESTRA			2023-09	0	2023-09				
DESDE	IPC	IPC	SALARIO PROMEDIO MENSUAL POR AÑO	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIOS	CESANTIAS	CESANTIAS	INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS INDEXADAS	PRIMAS	PRIMAS	VACACIONES	VACACIONES
Año	FINAL	INICIAL					INDEXADAS			INDEXADAS		INDEXADAS
2018	134,95	96,82	\$ 761.342	4,83	\$3.773.398,86	\$314.449,81	\$437.835,48	\$21.147,45	\$314.449,81	\$437.835,48	\$157.234,96	\$218.917,74
2019	134,95	100	\$ 826.116	12,00	\$9.937.392,00	\$781.342,00	\$1.054.299,08	\$126.514,33	\$781.342,00	\$1.054.299,08	\$390.821,00	\$527.143,34
2020	134,95	103,8	\$ 877.880	12,00	\$10.533.838,00	\$877.893,00	\$1.141.229,47	\$136.947,42	\$877.893,00	\$1.141.229,47	\$438.901,50	\$579.614,23
2021	134,95	105,48	\$ 908.526	12,00	\$10.902.312,00	\$908.528,00	\$1.162.358,59	\$139.483,03	\$908.528,00	\$1.162.358,59	\$464.283,00	\$621.179,29
2022	134,95	111,41	\$ 1.000.000	12,00	\$12.000.000,00	\$1.000.000,00	\$1.211.291,83	\$145.355,00	\$1.000.000,00	\$1.211.291,83	\$500.000,00	\$605.848,81
2023	134,95	126,03	\$ 1.180.000	8,23	\$8.546.800,00	\$795.566,67	\$851.874,33	\$70.109,26	\$795.566,67	\$851.874,33	\$387.793,33	\$425.937,18
CONSOLIDADO												
CESANTIAS INDEXADAS			INTERESES CESANTIAS			PRIMAS INDEXADAS			VACACIONES INDEXADAS			
\$5.858.874,57			\$639.556,48			\$5.858.874,57			\$2.929.437,28			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS:									\$15.286.742,90			
GRAN TOTAL									\$ 15.286.742,90			

RESUMEN FINAL

01: TOTAL RETROACTIVO CON VALOR ACTUALIZADO **\$ 71.726.666,67**

02: TOTAL PRESTACIONES SOCIAL ACTUALIZADO **\$ 15.286.742,90**

GRAN TOTAL **\$ 87.013.409,57**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 520

Radicación: 76001-3103-012-2021-00083-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: German García Campo
Perla del Rocío Barba Ramírez

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicación por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación FUNDAFAS escrito mediante el cual se informa que el demandado GERMAN GARCIA CAMPO fue aceptado en trámite de negociación de deudas a partir del 20/10/2023.

En tal virtud, se decreta la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, esto a partir del 20/10/2023.

Como quiera que existe pluralidad de demandados inmersos en este trámite compulsivo de pago, se dispone requerir al extremo actor para que informe si le asiste interés en continuar con la ejecución respecto de la demandada PERLA DEL ROCIO BARBA RAMIREZ.

Por otro lado, obra solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-409136, trabado en este asunto, previo a resolver de fondo lo pretendido, se conmina a la parte ejecutante para que informe lo consignado en el párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto los derechos de propiedad que recaen sobre el predio se encuentran a cargo de los dos demandados que hacen parte de este litigio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra del demandado GERMAN GARCIA OCAMPO desde el día 20 de octubre de 2023, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de la demandada PERLA DEL ROCIO BARBA RAMIREZ, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de este, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: ABSTENERSE, en esta oportunidad y hasta tanto no se tenga la información solicitada en el párrafo anterior, de efectuar pronunciamiento de fondo respecto de la petición de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-409136, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ed19482efc032176b7c8dfa01c383c07867782c1b6d9159e41a0837df288a**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 521

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00422-00
DEMANDANTE: Covinoc S.A – Cesionario
DEMANDADO: Haydee Payan Hormaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por el apoderado especial de la parte ejecutante – cesionaria COVINOC S.A mediante el cual otorga poder especial a la profesional en derecho VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que los represente en el presente asunto.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del C. G. del P., se procede conforme a ello.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P No. 106.218 del C.S.J, para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria COVINOC S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eaf21e95db11dab9d5d0397720029c96527fb80e25b255739bec41801ead22**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 537

Radicación: 76001-3103-013-2023-00198-00
Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Laura Lucia Escobar Escobar
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, toda vez que se efectuó la devolución del despacho comisorio del 19/09/2023 debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, se dispone agregarlo para que obre y conste conforme lo dispone el Art. 40 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y conforme lo dispone el Art. 40 del CGP, la devolución del despacho comisorio del 19/09/2023 debidamente diligenciado por parte

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

del Juzgado 36 Civil Municipal de Santiago de Cali, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-144534.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden al tenor del Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7610a2836c49d0a0a56e4c46fb843eb2cc18f3695403ea0c6701ed770b2197

Documento generado en 11/03/2024 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 538

Radicación: 76001-3103-013-2023-00246-00
Demandantes: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ana Milena Cubillos Mesa
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29acdf2143bb302980793cf9e4ddf403e5f51f186de1035bc511b03f6e7a0836**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 539

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00271-00
DEMANDANTE: Banco BBVA – Central de Inversiones (Cesionario FNG)
DEMANDADO: Juan Carlos Torres Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan el aquí demandado JUAN CARLOS TORRES HURTUADO C.C 16.677.579, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en las entidades bancarias NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIPLATA DAVIVIENDA, CUENTA AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA y BANK 100, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$615.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre y remita el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851fdb74d0de343140d8d4c28557e4a1b40ee3eb8329d3ec4362462b1396aaf**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 540

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00271-00
DEMANDANTE: Banco BBVA – Central de Inversiones (Cesionario FNG)
DEMANDADO: Juan Carlos Torres Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte actora – subrogataria se oficie a las entidades DATA CREDITO y TRASUNION a fin de que informen a esta célula judicial cuales productos financieros se encuentran a cargo de los demandados que hacen parte de este litigio.

Petición que se niega por improcedente, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP, pues, ni tan si quiera se aporta prueba sumaria que el memorialista haya realizado las cargas procesales que le impone la normatividad vigente para el caso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRASUNION solicitadas por el ejecutante, al tenor del numeral 4° del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de601dc3cca2ac600df5958bd412f82cb67de471a251b0fe3118fb78ba5df0**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 541

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2020-00012-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Miguel Ángel Aris Aristizábal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS SURAMERICANA, donde se encuentra afiliado el demandado, para que informe quien es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a EPS SURAMERICANA, para que se sirvan informar quién es el pagador del demandado MIGUEL ANGEL ARIS ARISTIZABAL.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS SURAMERICANA a fin de que se sirva informar quién es el pagador del demandado MIGUEL ANGEL ARIS ARISTIZABAL C.C 16.710.382, cuál es el salario base de cotización, y la dirección de la empresa a la cual presta sus servicios, quien se encuentra afiliado como cotizante en la mencionada EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la mencionada entidad, al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deaa674bf6753941d25bc90e8956cb5b3273651ac42967c72d5f58af48d9545**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 275

RADICACIÓN: 76001-4003-035-2014-00105-01
DEMANDANTES: Juan Diego Gómez López y Guillermo Herrera Hurtado
DEMANDADO: Mauricio Andrés Chacón Zambrano
ASUNTO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Auto No. 2747 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1. El juzgado mediante auto 2747 de mayo 24 de 2023, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., al considerar que el proceso presentaba inactividad desde el 14 de febrero de 2022.

2.1.2. El apoderado de la parte ejecutante con escrito del 29 de mayo de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

2.1.3. El juzgado mediante auto 3279 de junio 16 de 2023, resuelve la reposición y concede el recurso de apelación, al no acoger los motivos alegados por el recurrente.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

2.2.1. El recurrente expone que la decisión del Juez de Primera Instancia al decretar el desistimiento tácito, no se ajusta a lo dispuesto en los literales b y c del artículo 317 del Código General del Proceso, arguyendo no han transcurrido los dos años de inactividad
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

debido a que el 13 de enero del 2022, realizó solicitud de fijación de fecha de remate, la cual le fue negada.

Con fundamento en lo alegado, solicitó que se revocara la providencia o que en su defecto se concediera el recurso de alzada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. ARTÍCULO 317 Ibidem: “Desistimiento tácito”:

[.] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; [...] corchetes y subrayado del juzgado

3.2. ARTÍCULO 320 Código General del Proceso. “FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”

3.3. ARTÍCULO 322 Ibidem: “OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la

audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”. [...] (subrayado del juzgado)

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC 11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronuncia frente al literal C del art. 317 CGP: *“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».”* (subrayado del juzgado).

4.2. La sentencia ibidem, continua: [...] *“los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».”* (corchetes y subrayado del juzgado).

4.3. Así mismo, la sentencia ibidem recuerda: [...] *“el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner*

en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". (corchetes y subrayado del juzgado).

4.4. La sentencia ibidem establece que la actuación apta y apropiada para impulsar el recurso, frente al literal b es: "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". (Subrayado del juzgado).

V. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior examine la cuestión decidida por el juez de pleno conocimiento, únicamente en los reparos fundados por la parte inconforme con la decisión, con la finalidad que el Superior la revoque o reforme la decisión objeto de inconformidad.

Respecto a la procedencia, la alzada tiene su taxatividad fijada en el artículo 321 del estatuto procesal civil y en las demás normas expresamente señaladas por dicho compendio normativo.

En cuanto a su oportunidad, este recurso se propondrá contra cualquier decisión que se emita dentro del curso de una audiencia o diligencia, de forma verbal inmediatamente proferida la misma, y si se dicta por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al acto de su notificación por estado. De igual forma, podrá interponerse directamente o de forma subsidiaria de la reposición.

En el presente asunto, el demandado interpone recurso apelación en subsidio al de reposición contra Auto No. 2747 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

En ese orden de ideas, resulta procedente plantearse los siguientes interrogantes a fin de resolver de fondo el asunto objeto de apelación, por lo que debe determinarse i) si se puede considerar el memorial mencionado por el recurrente como actuación apta para impulsar el

proceso de acuerdo con el literal C del artículo 317 CGP, cortando los términos para la procedencia del desistimiento tácito; *ii)* el estar incurso el inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario en investigación penal adelantada por la Fiscalía 97 Especializada adscrita al Despacho 22 delegado ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional y al desconocer la juez *A-Quo* los efectos de ese proceso, le era posible considerar la inactividad del proceso ejecutivo y disponer su terminación por desistimiento tácito.

Para desarrollar los problemas jurídicos planteados, es preciso analizar lo dispuesto en el literal C del artículo 317 del C.G. del P., que en su tenor literal dice: “ [...] *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, coligiéndose de lo transcrito literalmente que para la procedencia del corte de términos para que opere el desistimiento tácito se requiere de una actuación de oficio o de parte que ponga en movimiento el proceso.

Sin embargo, al considerar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC 11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, el cual enuncia que el literal C del artículo 317 CGP no debe interpretarse de forma literal o gramatical, sino que su alcance debe determinarse de acuerdo con el contexto y los principios del derecho procesal, siendo analizado bajo la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, por tanto, lo enunciado en el literal C del artículo 317 CGP, debe ser “una actuación apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”.

A su vez, enuncia que las actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso, frente al literal b del artículo 317 CGP, son aquellas relacionadas con la etapa como: a) las liquidaciones de costas y de crédito, b) sus actualizaciones y c) aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En el caso concreto, el memorial al que hace referencia el recurrente (enviado el 13 de enero de 2022) realiza la solicitud de fijación de fecha de remate que para la naturaleza del proceso que se adelanta, sí debe considerarse como una actuación que impulsa el proceso si en cuenta se tiene que lo cobija la prohibición de solicitar y decretarse otra medida cautelar sobre otros bienes del deudor demandado, al gozar del privilegio que le da al acreedor la garantía hipotecaria.

Luego entonces, no podía tomarse como una actuación que no impulsó el proceso, si solo a través del remate del bien hipotecado podía satisfacer su acreencia, no obstante, el solo señalamiento de fecha no basta para que pueda llevar a cabo el remate, pues deben

haberse cumplido con los siguientes requisitos: *i)* sentencia ejecutoriada, *ii)* embargo y secuestro, *iii)* resolución de las peticiones de desembargo, *iiii)* evaluados los bienes a subastar, *v)* citación de los acreedores hipotecarios y *vi)* mediar solicitud de parte.

Del examen del presente asunto se observa el cumplimiento de los requisitos i, iv, v, arriba descritos, no obstante, respecto al avalúo del bien, mediante auto 622 del 14 de febrero de 2022, la juez A-Quo negó la solicitud de fijación de fecha para remate, fundamentando su negación en que el avalúo aprobado se encontraba desactualizado por corresponder al 2016, así como en que sobre el inmueble se estaba adelantando una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Luego entonces pesaba sobre el abogado ejecutante la carga de actualizar el avalúo del bien embargado y secuestrado contando con espacio de más de dos años para realizar esa gestión, por lo que le sobraron razones a la juez de instancia para tener por abandonado el proceso y disponer la terminación del mismo, como en efecto lo hizo, lo que en principio llevaría a esta célula judicial a confirmar la decisión de instancia.

No obstante lo anterior, en este punto se debe verificar si con la afectación del inmueble con la investigación penal no había indicios de llevar a feliz recaudo el proceso producto del remate por desconocer, como así mismo lo dijo la juez de instancia en su auto 622 de febrero 14 de 2022, las resultas del proceso penal, al señalar lo siguiente: *“...resulta pertinente señalar que el bien inmueble objeto de cautela, conforme al oficio allegado a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 por parte de la Fiscalía General de la Nación -Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Grupo de Policía Judicial Apoyo a la Justicia Transicional -, hace parte de la investigación adelantada por la Fiscalía No. 97 especializada adscrita al despacho 22 delegado ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, desconociéndose para este momento procesal los efectos y resultas de dicho proceso sobre el bien...”*.

Y es ese desconocimiento el que imposibilitaba aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del estatuto procesal civil, pues al estar la medida del proceso penal vigente, el bien afectado no puede subastarse en remate el proceso civil, dado que la suerte del bien está ligada a lo que se resuelva en el proceso penal, situación que se encuadra en el inciso segundo del artículo 448 del C. G. del P., que en su tenor literal reza: *“...Cuando estuvieran pendientes por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros...”*.

Luego entonces, había una carga procesal no atribuible exclusivamente al acreedor ejecutante, pues el juez como director del proceso podía, en este específico caso, adoptar una medida conducente para impedir la paralización del proceso y requerir no solo al apoderado del acreedor para que actualizara el avalúo catastral sino también oficiar a la

autoridad penal para que le informara sobre el estado del proceso penal, específicamente, sobre la suerte de la medida especial que pesaba sobre el inmueble.

De acuerdo con lo anterior, el memorial bajo el cual el recurrente basa sus argumentos para la revocatoria del auto impugnado cumple con el presupuesto de acto idóneo para el impulso del proceso de acuerdo a lo establecido por el literal b del artículo 317 del CGP, por tanto, no se configura una inactividad superior a dos años.

Conforme a lo anterior y habiendo revisado el auto no. 2747 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, encuentra que la decisión del *a-quo* no es acorde a lo establecido por el art. 317 CGP, pues se itera que la inactividad del proceso no era atribuible exclusivamente al ejecutante, sino que debió el juez de instancia impartir una adecuada dirección del proceso atendiendo la investigación penal que afectaba el bien objeto del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto no. 2747 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución conforme con las razones dadas en precedencia.

TERECERO: REMITASE las presentes diligencias al *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1796f628ee681efccca7b62e0d78dee12d0c9a811ba213473669b0671718239**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>